

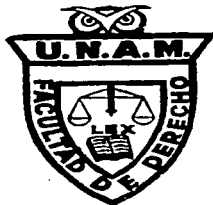


UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
Seminario de Derecho Penal

"ESTUDIO DE LAS PENAS
EN EL FUERO MILITAR"

T E S I S
Que para obtener el Titulo de:
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a:
ALBERTO LEDESMA GONZALEZ



Asesor de Tesis: Lic. Jesús Ubando López

México, D. F.

1997

TESIS CON
FALSA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

CD. Universitaria, a 26 de junio de 1997.

C. DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACION
ESCOLAR DE LA UNAM.
P R E S E N T E .

EL C. ALBERTO LEDESMA GONZALEZ, ha elaborado en este seminario a mi cargo y bajo la dirección del Lic. JESUS UBANDO LOPEZ, su tesis profesional intitulada "ESTUDIO DE LAS PENAS EN EL FUERO MILITAR", con el objeto de obtener el grado académico de licenciado en Derecho.

El alumno ha concluido su tesis de referencia la cual llena a mi juicio los requisitos señalados en el art. 8 fracción V, del reglamento de seminarios para la tesis profesional, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO

DR. RAUL CARRANCA Y RIVAS

D E D I C A T O R I A S

A JEHOVA DIOS, EL UNICO JUEZ JUSTO, POR PERMITIRME LA DICHA DE VIVIR, Y POR HABERME DADO LA OPORTUNIDAD DE TERMINAR ESTE TRABAJO.

A MIS PADRES Y HERMANOS, COMO UNA MUESTRA DE GRATITUD, POR HABERME IMPULSADO Y APOYADO EN MIS ESTUDIOS, POR TENERME CONFIANZA A LO LARGO DE MI CARRERA.

A MI ESPOSA PATY, COMPAÑERA IDÓNEA DE TODA MI VIDA, POR SU GRAN FUERZA Y EMPEÑO PUESTOS EN MI PARA OBTENER ESTA META, A QUIEN DÍA CON DÍA ESTUVO JUNTO AMI ALENTÁNDOME PARA LLEGAR AL FINAL DE ESTE CAMINO, Y A QUIEN LE DOY LAS GRACIAS POR ELLO.

A MIS HIJOS JORGE ALBERTO, EDGAR URIEL Y TAMNA PATRICIA, QUIENES SON EL REAL IMPULSO DE MI VIDA Y MI CARRERA PROFESIONAL.

AL LICENCIADO JESÚS UBANDO LÓPEZ, JUEZ PENAL, ASESOR DE LA TESIS, QUIEN CON SUS APRECIABLES CONSEJOS Y DEDICACIÓN, ME ILUSTRO Y ME GUIÓ PARA HACER QUE EL PRESENTE TRABAJO, FUERA DIGNO DE UN PROFESIONAL EN DERECHO.

AL GENERAL DE BRIGADA DE JUSTICIA MILITAR Y LICENCIADO ADOLFO ALBERTO GUIKART AVALOS, MAGISTRADO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA MILITAR, APRECIADO MAESTRO, POR TODAS SUS ENSEÑANZAS, EXHORTOS Y RECOMENDACIONES, QUIEN ME ENSEÑO A TENER UN CRITERIO JURÍDICO, GUIÁNDOME EN MIS PRIMEROS PASOS DEL DERECHO Y LA JUSTICIA, QUIEN AHORA ES PILAR FUNDAMENTAL EN MI VIDA PROFESIONAL.

INDICE

	PÁG.
INTRODUCCION.	5
CAPITULO 1 NATURALEZA FILOSOFICA E HISTORICA DE LAS FUERZAS ARMADAS.	7
1.1. La razón de ser de las Fuerzas Armadas.	7
1.2. La finalidad de las Fuerzas Armadas Mexicanas	13
1.3. La disciplina y subordinación, pilares fundamentales de las fuerzas armadas.	17
1.4 La ética y la moral Militar.	19
CAPITULO 2 LA PENA	25
2.1 Historia de las penas y sus aplicaciones.	25
2.2 Características de las penas.	31
2.2.1 Características de Legalidad.	33
2.2.2 Públicas.	34
2.2.3 Jurisdiccionales.	35
2.2.4 Personalísimas.	37
2.3 Los principios de las penas.	38
2.3.1. Principio de necesidad.	39
2.3.2 Principio de Justicia.	39
2.3.3 Principio de Prontitud.	41
2.3.4 Principio de utilidad.	41
2.4 Los fines de la pena.	43
2.4.1 En cuanto al tipo de delito y su pena.	43
2.4.2 En cuanto al tiempo o época en que se dió nacimiento a la figura típica.	44

	3
2.4.3 En cuanto al tipo de delincuente.	45
2.4.4 En cuanto a la víctima.	46
2.4.5 La intimidación, la expresión y la retribución como fines de la pena.	47
2.5 Concepto de Pena.	50
CAPITULO 3 EL ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL Y EL FUERO MILITAR EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO	52
3.1 Marco legal del Fuero Militar en el Derecho Positivo Mexicano.	52
3.2 La Jurisdicción Militar.	55
3.3 La competencia de los Juzgados Militares.	60
3.4 La Jurisdicción Militar a través de la Históna.	67
CAPITULO 4 CLASIFICACION DE LAS PENAS EN EL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR. ..	73
4.1 La pena de prisión ordinaria.	73
4.2 La pena de prisión extraordinaria.	74
4.3 La pena de suspensión de empleo o comisión militar.	75
4.4 La pena de destitución del empleo.	76
4.5 La pena de muerte.	78
CAPITULO 5 LA APLICACION DE LAS PENAS EN LA JURISDICCION MILITAR.	84
5.1 Reglas generales.	84
5.2 Substitución, reducción y conmutación de las penas.	92
5.3 Aplicación de las penas en cuanto al sujeto de la infracción.	95
5.3.1 Aplicación de las penas a los menores de edad.	95
5.3.2 Aplicación de las penas para los cómplices y encubridores.	97
5.4 Aplicación de las penas para los delitos de imprudencia.	101
5.5 Aplicación de las penas para los delitos en grado de conato y en grado frustrado.	104

	4
5.6 Aplicación de las penas en caso de reincidencia y acumulación de las mismas.	107
5.7 Aplicación de las penas cuando existen circunstancias que atenúan o agraven la responsabilidad del inculpaado.	109
CAPITULO 6 LAS CONSECUENCIAS LEGALES DE LAS PENAS.	112
6.1 Las penas privativas de libertad.	112
6.2 Interrupción de servicios.	113
6.3 Destitución del empleo.	114
6.4 Consecuencias legales de las penas privativas de libertad para los Sargentos, Cabos y Soldados.	116
CAPITULO 7 Conclusiones.	117
CAPITULO 8 Bibliografía.	122
PALABRAS FINALES.	124

INTRODUCCION

Dentro del grán campo del Derecho vigente, existen pocas investigaciones y estudios jurídicos sobre el Fuero Militar, sin embargo dicho Fuero es todo un sistema jurisdiccional, con Leyes y Juzgados propios, tanto de Primera como de Segunda Instancia, y si existen pocos tratados al respecto, existen menos estudios sobre temas específicos como en el presente caso lo es un estudio sobre las penas, su aplicación y sus consecuencias en el Fuero Militar.

Por otro lado, actualmente se le ha dado poca importancia en planes de estudio de diferentes Universidades, entre ellas nuestra Alma Mater a la parte del Derecho Jurídico represivo llamado PENOLOGIA, entendiéndose como ésta, según el Maestro Juan Manuel Ramírez Delgado "...Ciencia que estudia las diversas penas y medidas de seguridad aplicables al sujeto de una conducta antisocial...", sin embargo se le debe de dar la importancia que ámerita tal ciencia, ya que las penas son un medio para combatir las conductas antisociales, por lo que si una pena es eficiente como se espera, en consecuencia el alto índice de delincuencia deberá de bajar.

El Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México, tienen como finalidad el emplear las armas para defender la integridad independencia y soberanía de la Nación y garantizar la Seguridad interior del País, alcanzando esto mediante la subordinación, respeto y disciplina; Ahora bien, en el Fuero Militar, una pena debe de tener un fin muy distinto a las Leyes Penales de una Sociedad no Militar, ya que existe ese Fuero para mantener un orden social interno, órden éste que tiene como objeto mantener la disciplina entre las diferentes categorías o grados que existen en toda Fuerza Armada.

Por otro lado, la aplicación de penas en el Fuero Militar trae consecuencias legales muy diferentes a las del fuero común o federal, por ello es necesario entrar al estudio de esas consecuencias.

De todo lo antes expuesto, el contenido de la tesis que pretendo presentar, en sus primeros capítulos detallará la naturaleza filosófica de las Fuerzas Armadas, en donde analizaré cuál es el fin de dichas Fuerzas Armadas, y que es la disciplina (base fundamental de todo Ejército), posteriormente en un marco histórico teórico entraré al estudio de la pena en su sentido amplio, abordando temas como los principios, fines, características y elementos de la pena. Posteriormente desde el punto de vista legal, abordaré el artículo 13 Constitucional, definiré el concepto FUERO MILITAR y en una reseña histórica detallaré la Jurisdicción Militar.

En los capítulos precedentes en un marco teórico legal, entraré de fondo a las penas en lo particular contempladas en el Código de Justicia Militar, posteriormente analizaré las consecuencias legales que trae la aplicación de esas penas y en sus últimos capítulos estudiaré la aplicación de las penas, detallando dentro de este tema, como son las reglas generales de la aplicación de las penas, sustitución, reducción, conmutación de la pena, aplicación en caso de concurso y de reincidencia, entre otros.

CAPITULO 1

LA NATURALEZA FILOSÓFICA E HISTÓRICA DE LAS FUERZAS ARMADAS

1.1. LA RAZON DE SER DE LAS FUERZAS ARMADAS.

En México, la Fuerzas Armadas son: El Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada, y en el cumplimiento de su misión, por razón de espacio, ejercen su funciones de la siguiente forma, el Ejército en tierra, la Fuerza Aérea en aire, y la Armada de México en agua; de ahí la diferencia entre estas fuerzas.

Ahora bien, en un sentido estricto tomando el origen de la palabra Ejército, ésta proviene del latín EXERCITUS, derivada del verbo EXERCERE, que significa ejercer; Ejército también se deriva de ejercicio, de ejercitar; por lo que tiene su principal significado en el acto de ejercitarse.

Y en el sentido amplio, se ha empleado la palabra Ejército para designar a la Fuerza Armada que cumple con su misión en tierra.

Existen en la actualidad muchas y variadas definiciones que nos dan a entender lo que es la institución de Ejército, de las que citaremos las siguientes:

El artículo 434 del Código de Justicia Militar vigente, para los efectos del Libro Segundo, define al Ejército por la Fuerza Pública de diversas milicias, armas y

cuerpos, que sirven a la Nación para hacer la Guerra en defensa de su independencia, integridad y decoro y para asegurar el orden constitucional y la paz interior. También se comprende bajo esa denominación, todos los conjuntos de fuerzas organizadas o que se organicen por la Federación o por los Estados; así como la Guardia Nacional en caso de Guerra Extranjera o grave trastorno del orden público.

El Maestro RICARDO CALDERON SERRANO, define al Ejército como el órgano estatal integrado generalmente por los ciudadanos de la Nación, dedicados al manejo de las armas, elementos de ataque y defensa más útiles a la conservación de la seguridad de la Patria y sus instituciones fundamentales en lo interior, y la defensa de su integridad y soberanía en lo exterior.

El Ejército es un grupo de personas con características de organización propias y especiales, distintas sobre todo de las muchedumbres y multitudes, esta última como un grupo de personas de cantidad considerable. Una multitud, consiste en una reunión transitoria de personas, de caracteres heterogéneos (diferentes sexos, edades, culturas, clases, etc.), las cuales no tienen una finalidad determinada. La multitud a su vez engendra la muchedumbre, en la que ya se trata de un grupo igualmente heterogéneo aunque con un fin o propósito más determinado. Lo anterior son claras diferencias entre el Ejército y la multitud, puesto que a ésta, la constituyen elementos distintos a los que se equipara para el Ejército, del que sus elementos son: Un grupo humano de carácter permanente, organizado, jerarquizado, disciplinado y con medios y fines determinados.

El carácter permanente de un Ejército es importante, ya que por el mismo, se le puede distinguir de la multitud y de la muchedumbre. La formación de un Ejército permanente es con el objeto de apoyar al gobierno y soberanía de un Estado, esto desde luego si se poseen los elementos indispensables para una bien cimentada existencia,

elementos que son, el humano y el territorial, con los cuales sí se logrará la permanencia del mismo, en coordinación con su gobierno.

Por lo que respecta al Ejército en sí, todos los países en la actualidad los tienen de carácter permanente, los que en ningún caso llegan a desaparecer, pudiendo suceder esto, cuando un Ejército se trata de licenciar por motivos presupuestales, o por ser supernumerarios para las necesidades del país, de acuerdo con su extensión territorial; o por que desaparecieron las causas críticas, en previsión de las cuales se aumente al personal armado, pero en tales casos, siempre se licencia una parte y la otra queda en servicio activo; en caso de guerra cuando un país es derrotado, pueden presentarse varios aspectos, como el permitir que parte del Ejército preste servicios con el carácter de Policía de Ciudad, empleando sólo el armamento indispensable; tratándose de una Revolución, por un cambio total o parcial de un régimen constitucional, el Ejército triunfador por lo regular licencia, al derrotado, pero una gran parte de éste presta servicios al triunfador, en virtud de que el único acto que realizó fue el de defender las instituciones legalmente conocidas, y el obedecer al Alto mando del que dependía, por lo que en ningún momento y por ninguna circunstancia se le puede acusar de traidor ni de enemigo del régimen para el cual servía, sin haberlo declarado así de propia voluntad y además comprobándosele haber ejecutado actos que demuestren explícitamente su culpabilidad.

Puede llegarse a considerar a un militar enemigo del régimen gubernativo, a pesar de haberse conservado fiel a su gobierno y obedecer solamente órdenes emanadas del Presidente de la Nación, si por la fuerza de un golpe de Estado se obliga al Jefe de esa Fuerza Armada, a deponer el cargo en un momento dado, y ejercer violencia contra el representante de la Nación. Considerándose tal situación como un gobierno de facto, al lograr ser reconocidos por los demás países e imponerse en el interior de la Nación, cuando menos en apariencia, y hasta sin llegar a tener el carácter de gobierno de Jure,

en virtud de haberse procedido en contra de lo estipulado en la Constitución Federal. Ejemplo típico de éste aspecto lo apreciamos en nuestra historia, cuando VICTORIANO HUERTA derrocó al entonces Presidente FRANCISCO I. MADERO, por lo que se atribuyó una autoridad de gobierno de Facto.

A un ejército, no lo debe de afectar el simple cambio de poderes, ni en sus funciones, ni en los elementos que lo integran, debiendo de permanecer al margen ó ajeno a los diferentes aspectos y situaciones del orden político que viva un país, tal y como aparece prescrito por nuestra Ley de Disciplina del Ejército y Armada Nacionales que en su artículo 17 dice:

"...ART. 17.- Queda estrictamente prohibido al militar en servicio activo, inmiscuirse en asuntos políticos directa o indirectamente, sin que por esto pierda sus derechos que le otorga la Constitución General de la República.

Para analizar la naturaleza del Ejército, se deben de considerar tres puntos de vista, 1 Como sociedad perfecta; 2.- Como Organización Superior y fundamental de la Administración; y 3 Como Institución Constitucional.

1.- El Ejército tomándolo como una sociedad perfecta, tiene como elementos, el de su organización, el de la existencia de grados o jerarquías, el de la disciplina y el de su finalidad.

El primer elemento de la Sociedad-Ejército al cual nos enfrentamos, es el orgánico, por lo que para su realización se recurre a las Leyes Orgánicas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y a la Armada de México, a la de los Tribunales Militares, a la del Ministerio Público Militar y a sus diferentes reglamentos que lo rigen en diversas actividades.

El segundo elemento es el de la Jerarquización en el personal que forma parte del Ejército, establecidas por las propias Leyes Orgánicas que establecen los grados que

pueden ostentar, ya sea el Ejército, la Fuerza Aérea o la Armada, y las Leyes de Ascensos y recompensas, las cuales estipulan las maneras de obtenerlos

El tercer elemento es la disciplina, siendo el más importante y es el que se forma de la conjunción del orgánico y del jerarquizado. Este elemento de disciplina es severamente vigilado por el Derecho Penal Militar, ya que precisamente éste subsiste para los delitos y las faltas contra la disciplina militar. A la disciplina se le puede considerar como la religión del Soldado, ya sea por ser la base fundamental de esa Institución, o por ser un nervio de fortaleza, seguridad y decisión, que alienta a triunfar a toda persona que lo profesa.

El cuarto y último elemento, son los fines que está destinado a cumplir y que son: defender la integridad y la soberanía del País, mantener el imperio de la Constitución y de las demás Leyes y conservar el orden interior del País.

2. El Ejército, desde el punto de vista como Institución Constitucional, esta dotado de medios propios para realizar el fin que tiene encomendado, en virtud que funciona con el régimen de división de poderes, como son el Legislativo, Ejecutivo y el Judicial.

La participación que el Ejército toma en el Poder Legislativo, se puede analizar tomando en cuenta en primer lugar, lo señalado por el artículo 13 Constitucional, que estipula que existe el Fuero de Guerra; lo cual es así, porque el Constituyente ante la imposibilidad de suprimirlo, se vio en la necesidad de protegerlo, por ser indispensable en la vida del Estado, y subsistió ya no como un privilegio para los elementos integrantes de la Sociedad del Ejército, sino como una garantía de la seguridad social, y más que otorgamiento de derechos, se debe de ver como una imposición de obligaciones a los integrantes de la misma y en beneficio de ésta.

También podemos apreciar que el artículo 31 de la Constitución Mexicana, nos dice: que son obligaciones del Mexicano entre otras, alistarse y servir en la guardia nacional conforme a la Ley Orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el

territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden interior.

3.-El Ejército considerado desde el punto de vista como organización superior y fundamental de la Administración, participa de la función administrativa, semejante a la que posee en su Organización el Estado, y que corresponde al Poder Ejecutivo. El Ejército desempeña actividades en función de carácter administrativo, en estado de guerra, cuando controla las actividades económicas, en virtud de que la producción, en tal época tiene un rendimiento inferior a las necesidades del pueblo, y el mismo Ejército debe de administrar esa alimentación, llegando a efectuar hasta prohibiciones excesivas en la vida privada, de los Ciudadanos; además controla los transportes, a fin de que el aprovisionamiento de víveres a la tropa sea con rapidez, así como la transportación de los mismos en las líneas del frente. El Servicio de sanidad consiste en: hospitales, puestos de socorro, expropiación de terrenos para caminos, campos de aterrizaje, construcción de fortificaciones, campos de concentración o expropiación de edificios para hospitales o cuarteles.

Así de esta forma queda aumentada la efectividad del Ejército sobre todo organismo político, religioso, social y económico. Para que al Ejército se le considere como una Sociedad Perfecta, debe de ejercer también funciones judiciales con carácter autónomo. El artículo 13 Constitucional, manifiesta que es necesario que el Ejército cuente con Tribunales propios, para juzgar a sus elementos integrantes del mismo, para tal caso, el Código de Justicia Militar en sus primeros artículos, estipula que la Justicia Militar se administra por el Supremo Tribunal de Justicia Militar, por los Consejos de Guerra Ordinarios y Extraordinarios, por los Jueces Militares, siendo auxiliares de éstos los Jueces del orden común, la Policía Judicial Militar, y la Policía Judicial Común.

Se tiene al Ejército como un órgano de naturaleza administrativa, tratando de sostener con ello la autonomía del Derecho Penal Militar, considerándolo como un órgano

superior y fundamental entre los servicios públicos más importantes de un Estado, y para el desempeño de sus funciones, deberá de estar dotado de Leyes y Tribunales propios, para realizar con mayor eficacia su cometido. Pero en la realidad al Ejército no debe de considerársele como un simple servicio público, ya que éste realiza actividades de dominio y soberanía absoluta, dentro de las cuales llega a controlar en un momento dado, toda actividad del Estado, lo que indiscutiblemente, diferencia al Ejército de lo que es en sí un servicio público como el de limpia, y el de correos, por enumerar algunos.

1.2. LA FINALIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.

La razón fundamental de que en todos los países exista un Ejército, es que todo Estado necesita del elemento FUERZA, coactivo, con que pueda ejercer con facilidad su autoridad, y por ende, proteger la soberanía del mismo Estado. De ahí, la razón jurídica del "ser" y "deber ser" de la Institución del Ejército.

La historia nos ha enseñado que el Ejército corre aparejado con el Estado, ya que de la necesidad y de los fines de éste se deducen las de aquél, y el fin del Estado legitima a la existencia del Ejército

Conociendo la finalidad del Ejército, nos damos cuenta de su esfera de competencia, cuyos límites no debe permitir que sean invadidos, como tampoco deben ser rebasados. La Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en su Título Primero relativo a las misiones generales en su Capítulo Único precisa:

"ARTICULO 1o.-El Ejército y la Fuerza Aérea, son instituciones permanentes, destinados a:

I.-Defender la integridad, independencia y soberanía de la Nación;

II.-Garantizar la seguridad interior y

III.-Auxiliar a la población civil y cooperar con sus autoridades en casos de necesidades públicas y prestarles ayuda en obras sociales y en todas las que tiendan al progreso del país, conforme a las órdenes que se dicten al respecto.

Estas misiones las Ejecutarán en labor conjunta con la Armada, cuando así se ordene o las circunstancias lo exijan.

ARTICULO 2o.- El Ejército y la Fuerza Aérea deben ser organizados, adiestrados y equipados para las operaciones que reclama el cumplimiento de sus misiones.

Por su parte la Ley Orgánica de la Armada de México, en su Título Primero, relativo a las misiones y funciones, en su Capítulo Único nos refiere:

"ARTICULO 1o.- La Armada de México es una institución militar nacional de carácter permanente, cuya misión es emplear el poder naval de la Federación para la seguridad interior y la defensa exterior del país.

ARTICULO 2o. Son funciones de la Armada de México:

I.- Defender la soberanía del país en aguas, costas, e islas nacionales y ejercer la vigilancia en las mismas;

II.- Cooperar en el mantenimiento del orden constitucional del Estado Mexicano;

III.- Ejercer jurisdicción militar en nombre de la Federación en los mares territoriales, zona marítima-terrestre, islas, cayos, arrecifes, zócalos y plataforma

continental, incluyendo los espacios aéreos correspondientes, aguas interiores, vías fluviales lacustres en sus partes navegables, según lo determine el Mando Supremo;

IV.-Proteger el tráfico marítimo, fluvial y lacustre en la jurisdicción Federal y donde ordene el Mando Supremo;

V.-Efectuar operaciones de rescate y salvamento en el mar y en general en aguas nacionales ;

VI.-Cooperar con las autoridades civiles en misiones culturales, y en general de acción cívica, en los aspectos relacionados con actividades marítimas;

VII.-Auxiliar a la población civil en los casos y zonas de desastres o emergencias, actuando por sí o conjuntamente con el Ejército y la Fuerza Aérea, conforme al plan nacional de auxilio;

VIII.-Coadyuvar en la vigilancia de los recursos pesqueros marítimos, y en general de los fluviales y lacustres nacionales y en la represión del contrabando y tráfico ilegal de estupefacientes, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

IX.-Realizar actividades de investigación científica, oceanográfica, biológica y de los recursos marítimos, actuar en colaboración con otras instituciones nacionales o extranjeras,

X.-Organizar y operar el servicio de policía naval y colaborar con las autoridades competentes en los servicios de vigilancia de los puertos;

XI.-Las demás que le señalen las disposiciones aplicables y le encomiende el Mando Supremo.

ARTICULO 3ro.- Son atribuciones de la Armada organizar, adiestrar y equipar a las fuerzas que la constituyen para el cumplimiento de su misión y el ejercicio de sus funciones.

Las operaciones se efectuaran conjuntamente con el Ejército y la Fuerza Aérea, cuando la circunstancias lo requieran, y el Mando Supremo lo determine.

ARTICULO 4to.- Para los efectos de esta Ley, todas las menciones(sic) se entenderán referidas a la Armada de México, salvo estipulación expresa.

Es muy importante hacer mención a las fracciones I y II de la Ley Orgánica de Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos de su artículo 1o., y al numeral 1o. de la Ley Orgánica de la Armada de México, ya que en ambos numerales se establece con claridad cuál es el fin de las Fuerzas Armadas Mexicanas, manifestando las dos que "LAS FUERZAS ARMADAS TIENEN COMO FINALIDAD, MANTENER LA INDEPENDENCIA Y LA SOBERANIA DE LA NACIÓN, Y GARANTIZAR LA SEGURIDAD INTERIOR.

Todas las naciones del mundo, han creado los Ejércitos, tomando en cuenta circunstancias como, la configuración geográfica de su territorio, para que en caso de guerra el combatiente tenga un máximo rendimiento y eficacia. En tiempo de paz se tendrá un efectivo suficiente para resguardar el orden interior del país, como ejército permanente, atendiendo además la preparación militar de la población civil para poder aumentar el número de sus elementos, en caso de guerra o alteración grave del orden interior del país; caso en el que el contingente armado deberá estar de acuerdo con el deseo de superar en todo al ejército del país beligente contrario, o de hacer un papel digno en defensa de la sociedad.

En este sentido, la Constitución Federal establece en su artículo 31 que es obligación de todos los Mexicanos, alistarse en la guardia nacional, para defender la independencia, territorio, el honor, los derechos e intereses de la patria, así como la tranquilidad y el orden interior, es decir, nuestra máxima Ley declara que en caso de ser necesario, las Fuerzas Armadas podrán echar mano de la guardia nacional, y al respecto, la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea, manifiesta en su artículo 180 fracciones V y VI, que existen dos clases de reservas, la primera y la segunda, la primera esta integrada

por todos los mexicanos que hayan cumplido con el Servicio Militar Nacional obligatorio hasta los treinta años, así como todos los demás mexicanos mayores de 19 años.

1.3. LA DISCIPLINA Y SUBORDINACION, PILARES FUNDAMENTALES DE LAS FUERZAS ARMADAS.

La palabra DISCIPLINA, derivada del latín DISCÍPULOS, discípulo, y se le han dado diferentes acepciones, designándose con ella el instrumento para azotar; se usa como sinónimo de doctrina, de instrucción de una persona.

La disciplina entendiéndola como norma a la que los militares deben de sujetar su conducta, comprende desde la organización e información de los Ejércitos, hasta el conocimiento perfecto de las leyes que lo rigen, y desde los principios morales adecuados para levantar y sostener el espíritu de lucha del soldado, hasta las reglas más adelantadas las tácticas. Con la voz de disciplina, se entiende la obediencia, el respeto, a los superiores, la observancia de las Leyes y Reglamentos que rigen al Ejército.

Se puede asegurar y es cierto, que sin la existencia de la disciplina dentro de la organización de un Ejército, éstos sólo serían masas de seres humanos armados, en lugar de que sirvan de defensa a un País, serían el mayor peligro para ellos mismos. El Régimen disciplinario se puede observar en las Falanges Macedónicas, los Tercios y las Legiones Romanas, que fueron los primeros Ejércitos, que empezaron a emplear las técnicas especiales del combate, pero que lo lograron gracias a la disciplina de sus soldados, a quienes les inspiraron un gran amor a la libertad y a la defensa de su territorio.

Para sostener el régimen disciplinario en los Ejércitos, es necesario crear leyes especiales represivas de actos que solo conciernen a los militares y que sólo ellos en el ejercicio de sus funciones como miembros de un Ejército puedan Ejecutar. Un Ejército bien organizado, instruido y disciplinado, no requiere de las expedición de Leyes creadoras de nuevos tipos de delitos, sino que se deben de crear sólo las indispensables,

ya que las personas que tienen vocación para la carrera de las armas, cuanto más estricto y de justicia severa y necesidades sea el régimen disciplinario, más cariño y admiración sienten por la Institución a la que pertenecen.

El fundamento del Derecho Militar, se encuentra en la existencia misma de la disciplina y sus fines, es decir sino existe esta, no existiera el Derecho Militar, independientemente del orden civil, por esos motivos exigen la creación de normas jurídicas que regulan la conducta del elemento militar, es decir, su conducta limitada a la disciplina.

La creación del Fuero Militar, independientemente de la influencia de toda otra Jurisdicción, fue automáticamente gestándose en virtud de la exigencia y necesidad de crear una disciplina, capaz de regular la conducta de los militares, por lo que en éste sentido existen las normas de derecho militar. En algunos derechos, se consideran las normas militares, de arbitrarias; disposiciones que en su contenido, resultan ilógicas a los civiles, y en ocasiones contradictorias a su lógica común, sin embargo, por la existencia propia de la disciplina esas normas encuentran su razón de ser.

Para lograr la defensa de la integridad de un país, su independencia, así como para mantener el imperio de sus leyes, y la conservación del orden interior, es preciso que se de una educación al soldado desde el momento en que es recluta, acostumbrándolo a obedecer, a fin de que cuando se trate de actuar en el servicio de las armadas, las órdenes sean cumplidas con exactitud y sin demora ni murmuraciones, pero principalmente debe de enseñársele al miembro de un Ejército, respeto a la persona de sus superiores como a los subalternos. Pero no debemos de pasar por alto, que la obediencia es el sostén de la disciplina, como lo estipula el Reglamento General de Deberes Militares: " el principio vital de la disciplina, es el deber de obediencia. Todo

militar debe de tener presente que tan noble es mandar como obedecer y que mandaré mejor el que mejor sepa obedecer” .

Como se podrá observar, la obediencia es necesaria para que pueda existir la disciplina y ésta, para que pueda subsistir un Ejército, y a su vez, éste es necesario para que una Nación, País o Estado puedan conservar su independencia, porque sin éstos es indudable que tendrían que desaparecer.

1.4 LA MORAL MILITAR.

Antes de hablar de la Moral Militar, es necesario traer a colación lo que es en sí la Moral y cabe plantear si la Moral Militar es diferente de la Moral general o es la misma.

El hombre siempre ha vivido en sociedad, fuera de ella su existencia sería imposible, pues depende en gran parte de la cooperación de los demás. Los hombres somos seres esencialmente sociables, hemos vivido y viviremos siempre en comunión con nuestros semejantes, y esta realidad ha impuesto la verdad de que todos obedecemos determinadas normas, es decir, seguimos ciertas normas de conducta con el objeto de mantener la existencia social, ya que si cada cual simplemente obedeciera a los dictados de sus institutos o caprichos, y no respetara los derechos de los demás, o procediera en forma injusta, sobrevendría en la convivencia social, disgustos, riñas, asesinatos, que la harían imposible. Si nosotros consideramos al hombre, necesariamente tenemos que imaginarlo formando parte de la sociedad. El hombre considerando aisladamente, es sólo una abstracción. Es un animal esencialmente gregario; toda su vida esta ligado a la de sus semejantes, con los cuales tiene una verdadera comunidad de intereses. Imaginemos al hombre fuera de todas sus relaciones sociales, no necesitaría

lenguaje que es un producto social, creado para que pueda comunicar sus pensamientos; por tanto volvería a la animalidad y únicamente expresaría sensaciones y emociones por medio de gritos, gestos y acciones. Fuera de todo derecho estaría a merced de todos los ataques de sus enemigos o semejantes, y atendería a la satisfacción de sus necesidades sin contar con la colaboración de los demás, en suma el hombre se convertiría en un ser que tocaría los linderos de la irracionalidad

De manera que no es posible, sino solo en teoría, considerar al hombre aislado de sus semejantes. Desde hace mucho tiempo, todos los sociólogos lo han considerado como un ser esencialmente social. El hombre existe formando parte de la sociedad y somete sus actos a ciertas normas, cuya observancia es indispensable para que la sociedad pueda existir.

Las normas que debe de obedecer en la convivencia social constituyen principalmente, la moral y el derecho.

En consecuencia podemos decir, que tanto la moral como el derecho constituyen conjuntos de normas que rigen la conducta de los integrantes de la sociedad. Algunos pensadores consideran que la moral tiene su origen en la conciencia humana, que el hombre nace con la facultad de distinguir el bien y el mal. Y si así fuera las normas morales serían semejantes en todos los países y civilizaciones; pero la realidad nos indica que no fue así. Frecuentemente encontramos la afirmación en el sentido de que la moral tiene un origen divino, siendo una verdadera revelación de la divinidad para orientar la existencia de los hombres de acuerdo con ella. Una objeción semejante a la anterior se opone a esta afirmación, pues si fuera cierta, la moral sería la misma en todas partes, su contenido perfecto, y no variaría. La verdad es la manifestada en líneas anteriores; la moral se ha venido desarrollando en la vida social, y precisamente en el seno de la misma

sociedad, como un producto elaborado e impuesto por sus hombres, castas, grupos y clases.

Tiene una característica basada en su mutabilidad; varía con las culturas, civilizaciones, pueblos, regiones, castas, grupos, profesiones, familias, individuos, naturalmente que la variación no es absoluta sino relativa; la moral no es igual en todas las culturas, un ejemplo de ello lo tenemos en la cultura Occidental a la cual pertenecemos, en la cual todos exigen algo a los demás el imperativo TU DEBES, es cosa corriente; se manda obediencia a lo mandado y en la Cultura Oriental es un Honor obedecer aún antes de mandar. Entre las Culturas primitivas y la Griega, entre la Occidental y la Oriental, encontramos muchas veces norma morales diferentes una de otras, lo "bueno" de unas es lo "malo" en las otras. En algunos Pueblos Orientales, la poligamia es algo enteramente moral, lo cual es amoral en nuestra cultura, para nosotros el suicidio es no moral, en cambio entre los Japoneses se exalta hasta el grado de practicarlo, siguiendo todo un ceremonial tradicional. Los Norteamericanos y sus aliados obedecieron a ciertas normas en la guerra en lo relativo a su declaración, trato de prisioneros y otras cuestiones; en cambio los Japoneses, sin previa declaración y aún cuando se habían iniciado pláticas en Washington para conservar la paz, bombardearon Pearl Harbor y a sus prisioneros los trataron en forma alejada de la civilización.

Una misma cultura varía con las épocas, recordando las distintas etapas de la nuestra, vemos cómo han cambiado muchas veces los conceptos morales. Fueron muy distintos en la Roma decadente, donde los Cristianos eran inmolados en el circo; en la Edad Media, obscurantista, con sus hombres viviendo principalmente para ganar la otra vida mediante prácticas religiosas; en el Renacimiento, con un concepto diferente de la forma de vivir, en que se procuró disfrutar de todas las bellezas y comodidades. Resumiendo: la moral varía con el tiempo, aún dentro de una misma cultura.

En nuestra civilización, se dice que practicamos la moral "CRISTIANA," aún cuando en un principio, esto no es cierto, porque estamos muy lejos de practicar las enseñanzas de Jesús, el dijo: "...No atesores riquezas en la tierra, donde el polvo y el hollín los corrompen, antes bien haced tesoros en el cielo...", Jesús predicaba la humildad, al decir "...ninguno puede servir a dos Señores, porque aborrecerá a uno y amará al otro. No podéis Servir a Dios y a las riquezas..." "...En verdad os digo que es más fácil que un camello pase por el ojo de una aguja que un rico entré al Reino de los Cielos..." y como se ve a través de la historia y de los primeros discípulos de Jesús, la primitiva iglesia Cristiana viva así, con humildad sirviendo a Dios, más que a los hombres, ejemplo de ello Saulo, Pablo de Tarso quién de ser un alto y acaudalado funcionario, vino a tener el oficio de hacer casas de campaña, siendo apedreado, azotado, encarcelado, padeciéndo hambres y fríos.

La moral cambia de época en época. la moral varía con el espacio, varía de grupo a grupo de clase a clase, para un rico será inmoral el hecho de que su Hacienda sea fraccionada, en cambio para el trabajador del campo, que era un verdadero esclavo del latifundista, es algo completamente moral y justo, puesto que lo libera de su misera condición de explotado. dándole medios de subsistencia para él y su familia.

La moral varía también de profesión a profesión, hay ciertas normas para los que ejercen medicina, normas para los Ingenieros, Abogados, hay una moral para los Militares, la cual rige la conducta de toda esa sociedad a la que pertenecen, para un Militar, matar en el desempeño de su misión es moral; el mismo acto para un civil es inmoral, al igual que para el Médico. De familia a familia también cambia la moral, e incluso de individuo a individuo, aunque ambos pertenezcan a la misma Familia.

Existen diferentes normas que son aplicables a los miembros de una sociedad, los que se dedican al ejercicio de la carrera de las armas constituyen la moral militar, la cual tiene características propias y rigurosas, por lo que se puede decir que la MORAL MILITAR, es

un conjunto de normas que rigen la conducta de los militares, en relación con sus compañeros, su ejército, la sociedad y el enemigo.

Ahora bien, un elemento militar esta sujeto a dos morales, ya que el hecho de ser militar, no le priva el hecho de ser ciudadano, perteneciente a una Nación, por ello no sólo debe de observar la moral militar, sino también la moral de la Nación a la que pertenece.

Los elementos pertenecientes a la Fuerzas Armadas Mexicanas, por su personalidad de militar, están sujeto a la Moral Militar, y en la actualidad dicha moral esta contempladas en reglamentos internos, un ejemplo de ello es el Reglamento General de Deberes Militares, el cual en sus definiciones claramente expresa:

"...Se entiende por deber, el conjunto de las obligaciones que a un militar impone su situación dentro del Ejército. La Subordinación, la obediencia, el valor, la audacia, la lealtad, el desinterés, la abnegación, etcétera; son diversos aspectos bajo las cuales se presenta de ordinario: El cumplimiento del deber es a menudo áspero y difícil y no pocas veces exige penosos sacrificios; pero es el único camino asequible para el militar que tiene conciencia de su dignidad y de la importancia de la misión que la Patria le ha conferido. Cumplirlo con tibieza, por formula, es cosa que pugna con el verdadero espíritu de la profesión. El militar debe de encontrar en su propio honor el estímulo necesario para cumplirlo con exceso: La disciplina es la norma fundamental que los militares deben de sujetar su conducta; tiene como base la obediencia, y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral, y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las Leyes y Reglamentos Militares. EL SERVICIO DE LAS ARMAS EXIGEN QUE EL MILITAR LLEVE EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER HASTA EL SACRIFICIO, QUE ANTEPONGA AL INTERÉS PERSONAL LA SOBERANÍA DE LA NACIÓN, LA LEALTAD A LAS INSTITUCIONES Y EL HONOR DEL EJERCITO..."

Un militar que por error, sentimientos no determinados, o causas ajenas o propias no cumpla con sus deberes y con su moral militar, puede sufrir un castigo determinado por las Leyes Militares.

La moral militar, al igual que la obediencia y la disciplina, es base fundamental para todo Instituto Armado.

CAPITULO 2

LA PENA

2.1 HISTORIA DE LAS PENAS Y SUS APLICACIONES.

El hombre, como ser dotado de conciencia moral, ha tenido y tendrá siempre, las nociones de pena y delito. La idea de castigo y de pena presupone la idea de una ley y de un ordenamiento cualquiera que sea el grado de civilización a que pertenezca. De aquí la oportunidad de trazar, en rápido bosquejo, la historia de la pena, desde los comienzos de la evolución del hombre, hasta los tiempos presentes.

La primera y mas elemental que toma el fenómeno de pena, es el de la venganza, en ella el mal del delito se vuelve con otro mal, sin mas ley que la reacción ciega de defensa y ofensa, pues esta ausente toda idea de justicia y reintegración del orden social jurídico, esta venganza defensiva es ejercida, por el mismo injuriado contra su ofensor, o por sus parientes. Los hombres primitivos, fueron impulsados por el sentimiento de la venganza a infligirle un mal al que le hubiere causado un mal, y ello mucho antes de que las especulaciones racionales demostraran que ese procedimiento estaba de acuerdo con la justicia, y que era indispensable para la defensa de los derechos humanos.

Avanzada la Edad media, todavía la venganza es sinónimo de pena, tan es así que existe la Ley del talión, que tiende a contener la reacción al mal ocasionado por el delito, al existir ojo por ojo y diente por diente, esta ley, a pesar de que es tosca y brutal, representa un progreso respecto a la venganza, puesto que es la primera medida de

represión penal, la primera forma de represión sustraída al arbitrio de las partes agraviadas, a las alternativas de la pasión individual.

EN EL ANTIGUO ORIENTE, la venganza privada, se eleva al significado de lo sagrado, los pueblos de esa época no conciben otra justicia que la de ojo por ojo y diente por diente, Grecia y Roma en sus primeras Leyes, conservan rastros en su derecho vigente de la venganza privada, posteriormente, reconocen delitos públicos y delitos privados.

De las líneas anteriores se concluye, que el origen de la pena fue al momento de la aparición de la venganza privada.

A medida que progresa el derecho penal, y sobre todo la separación de delitos públicos y privados, la pena deja de ser de venganza privada, y pasa a ser venganza publica, sin embargo ésta, se encuentra en manos de jueces y tribunales que tenían un poder omnimoda, tanto que podían incriminar hechos no previstos, y en la aplicación de la pena, se imponían: la jaula de hierro o de madera; la argolla cerrada sobre el cuello, la horca, los azotes, la rueda, donde se colocaba al reo después de romperle los huesos a golpes; la galera; el descuartizamiento por acción simultánea de cuatro caballos; la hoguera, la decapitación por el hacha; la marca infamante con hierro, el garrote que daba muerte por estrangulación, los trabajos forzados, los calabozos.

En el año de 1764, se publica la obra "De los delitos y las penas", y su autor Bonnesana, Marques de Beccaria, critica los sistemas empleados hasta ese momento, así como las penas que se les imponían, y propone entre otras cosas, que las penas únicamente pueden ser establecidas por las leyes, y que los únicos para declarar que las Leyes han sido violadas, son los jueces; el fin de la pena es evitar que el delincuente cometa nuevos delitos; las penas deben de ser publicas, prontas, necesarias y proporcionales al delito,

nunca deben de ser atroces. Con estas ideas, el periodo de la venganza privada, finaliza y se crean penas más justas y equitativas.

Las penas en México, varían a lo largo de su historia, dependiendo de la civilización gobernante en la época que se proponga analizar, es por ello que se, analizaran, varias épocas en la historia de México.

EL PUEBLO AZTECA:- este pueblo, se caracterizó por tener un dominio militar muy amplio, tan es así que gobernaba la mayoría de los pueblos existentes en ese tiempo, la religión era el fundamento de la orden social, esta penetraba en los diversos aspectos de la vida del pueblo, y para los habitantes de ese tiempo, todo dependía de la obediencia religiosa, ellos conocían la distinción entre delitos culposos y delitos dolosos, las circunstancias que atenuaban la pena y sus agravantes, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía. Este pueblo, al ser eminentemente guerrero, educaba a los Jóvenes para el servicio de las armas, y concomitantemente a esto, se crearon tribunales militares que se encargaban de ventilar asuntos relacionados con las guerras.

Los delitos se podían clasificar, en delitos contra la seguridad del Imperio, delitos contra la moral pública, contra el orden de las familias, cometidos por funcionarios, cometidos en estado de guerra, contra la vida y la integridad corporal de las personas, delitos sexuales y contra las personas en su patrimonio.

Entre las penas existían: Descuartizamiento, pérdida de la libertad, desollamiento en vida, muerte a golpes de porra en la cabeza, confiscación de bienes, esclavitud, degüello, trasquilamiento en público, destitución del empleo, muerte, muerte sin dilación en el lugar de los hechos, pérdida del empleo, destierro, lapidación en el sitio de los hechos, ahorcadura, lapidación o quebrantamiento de la cabeza entre dos lozas, muerte en

hoguera (quemaban los cabellos con teas de pino y embarraban la cabeza con la resina del mismo árbol), paseo denigratorio del ladrón por las calles de la ciudad y posteriormente se le sacrificaba, destierro temporal, corte de cabello y pintura de las orejas, brazos y músculos a los hijos desobedientes, cortadura parcial de los labios y a veces de las orejas por mentiras graves y cárcel en caso de riña.

EL PUEBLO MAYA.- En comparación con la civilización Azteca, los Mayas tenían un sentido más depurado de la vida, ya que tenían una concepción metafísica del mundo más profunda, en sus penas, se reflejaba un mayor apoyo a las víctimas de los delitos, e incluso a estos se les dejaba la elección de la pena. Los Mayas no tenían leyes escritas, sus leyes eran la costumbre, existían penas máximas y mínimas, la justicia se aplicaba en beneficio propio de la comunidad, es decir, se cuidaba con esmero los intereses de la sociedad, es importante señalar, que la embriaguez entre los Mayas, era considerada con cierto misticismo religioso, ya que se creía que las alucinaciones producidas por ello, eran mensajes de los Dioses, dentro de sus penas aplicables se veían las siguientes: lapidación al varón adúltero, o muerte por flechazos, a la mujer arrastramiento por parte del marido y abandono en lugar solitario para que las fieras se la comieran; lapidación con participación del pueblo en caso de violación; muerte en horno ardiente en casos de sodomía; esclavitud en casos de deudas de juego; muerte por estancamiento, pago del muerto esclavitud con los parientes ofendidos en casos de homicidio; indemnización en caso de incendio; muerte en casos de corrupción de virgen; labrado del rostro desde la barba hasta la frente por los dos lados en caso de hurto.

LOS ZAPOTECOS.- Entre los Zapotecos, la delincuencia era mínima, por ello existía pocos delitos y penas aplicables, existían cárceles, las cuales eran pequeños jacaes sin seguridad alguna, e incluso sin rejas y a pesar de ello los encarcelados, no se

evadían de ellas, sus principales delitos y penas eran: muerte en caso de adulterio, si lo decidía el ofendido; flagelación en público en caso de robo leve, y en el grave la muerte; encierro y flagelación en caso de embriaguez entre los Jóvenes; flagelación en caso de reincidencia; y encierro y flagelación por desobediencia a las Autoridades entre otros.

LOS TARASCOS.- A diferencia de las culturas anteriores, entre los Tarascos, la penas eran mas crueles, ya que se castigaba en algunos delitos, no solo al que los hubiere cometido, sino también a sus hijos y padres; aparece por primera vez el robo de famélico, en el cual al ladrón por primera vez se le perdonaba, pero posteriormente era severamente castigado(en hurtos leves), los sacerdotes interrogaba a los responsables y posteriormente dictaba la sentencia, de entre los principales delitos y penas tenemos: Muerte ejecutada en público al homicida, igual al adúltero y al ladrón, el adulterio con la mujer del soberano, se castigaba no solo con la muerte del adúltero sino también los bienes del culpable y de su familia pasaban al ofendido; al forzador de mujeres le rompían la boca hasta las orejas, empalándolo hasta hacerlos morir, Al familiar del Monarca que llevaba una vida escandalosa, se le mataba en unión de su servidumbre y se le confiscaban sus bienes.

EN LA COLONIA:- Con la conquista de México por el Pueblo Español, entró una nuevo concepto de las ideas penales, y por ende las penas dejan de ser menos barbaras, y mas humanitaria o justas, se aplicaron Leyes como las del Toro, las leyes de la indias. Es importante señalar, que esas Leyes protegían de sobremanera a los Españoles, más no así a los negros, mulatos y castas de origen bajo. Para los Mexicas, las Leyes fueron mas benévolas, ya que las penas eran trabajos forzados, pago de servicios personales al ofendido, en algunos casos azotes y pecuniarias.

De entre sus principales delitos y penas tenemos: al hecho de judaizar (asi se les llamaba a los que enseñaban la religión judía), con la pena de muerte con garrote y la hoguera, herejía, muerte en la hoguera; mentira, con azotes; idolatría y propaganda contra la denominación Española, con la pena de relajamiento del brazo seglar y muerte en la hoguera en la Plaza Pública; idolatría de los Indios, con cien azotes en público; poner a los hijos nombres de los demonios o en sus vestimentas, con prisión de cien azotes; robo y asalto con muerte en la horca en el sitio de los hechos; robo calificado, con muerte en la horca y después corte de las manos; homicidio con la horca en el lugar de los hechos; magnicidio, con nueve años de encierro en las mazmorras de San Juan de Ulua; costumbres homosexuales, con azotes; portación de armas con pena de multa, diez días de carcel y pérdida del instrumento; daño en propiedad ajena con azotes; dar mal ejemplo, con azotes trasquiladura y carcel.

MÉXICO INDEPENDIENTE:- Una vez iniciado el movimiento de la Independencia, Morelos decreto la abolición de la esclavitud, y se provocó una dispersión de las Leyes existentes en esa época, se procuró organizar la seguridad para combatir la vagancia, mendicidad y robo armado, se dan los delincuentes políticos y la muerte era aplicada en estos casos. Las leyes que se aplicaban, eran las existentes de la Colonia, las cuales posteriormente fuero abrogadas y el 8 de abril de 1935, surge la primera codificación penal en el Estado de Veracruz, el 7 de diciembre de 1871; fue aprobada por el Poder Legislativo el Código Penal que comenzó a regir en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, este modelo se apegó a las tendencias de la Escuela Clásica. En 1903, el entonces Presidente Porfirio Díaz, designa una Comisión para llevar a cabo una revisión penal, sin embargo este no cobro vigencia alguna por los problemas de la Revolución. En 1929 el Presidente Emilio Pórtés Gil, expide el Código de 1929, el cual se basa en la Escuela Positiva, y por ello es tachado de falta de apego a la realidad mexicana de esa época, su vigencia fue

del 15 de diciembre de 1929 hasta el 16 de septiembre de 1931. Posteriormente el Presidente Pascual Ortiz Rubio, el 12 de enero de 1931, promulga el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, el cual rige en la actualidad.

El Código penal antes señalado, contiene penas como: prisión; confinamiento; sanción pecuniaria; tratamiento en libertad a inimputables, decomiso de objetos e instrumentos del delito; amonestación; apercibimiento; caución de no ofender; inhabilitación, destitución o suspensión de funciones; decomiso de bienes, suspensión o disolución de las sociedades entre otras.

2.2 CARACTERÍSTICAS DE LAS PENAS.

Dentro del Derecho Penal, existe un binomio que es base fundamental del mismo, binomio éste llamado delito-pena, ambos caminan siempre juntos, tan es así que al tener una nueva idea de lo que es del delito, la pena cambia: prueba de esto lo tenemos en las Escuelas penales, como enseguida se detallará.

En la Escuela Clásica el delito era considerado como :*"...La infracción de la Ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, normalmente imputable y políticamente dañoso.."*; esta teoría es declarada por Francesco Carrara. En cuanto a la pena, se proponía que ésta debería de ser proporcional al delito.

En la Escuela Positiva, el delito es la violación de los sentimientos altruistas de piedad y de probidad, en la medida que es indispensable para la adaptación del individuo a la

colectividad. Le importa más la prevención que la represión de los delitos, en esta se considera que la pena es una medida de defensa, cuyo objetivo es la reforma de los delincuentes readaptables y la segregación de los inadaptables, siendo más importantes las medidas de seguridad que la penas. La sanción penal, no debe de corresponder a la gravedad objetiva de la infracción, sino a la peligrosidad del autor.

En la llamada Tercera Escuela, se hace una distinción entre los imputables y los inimputables, considera que el delito se debe de estudiar desde el punto de vista científico, y a la pena como un instrumento para lograr no únicamente la prevención general, sino la readaptación del delincuente, es decir la pena tiene como fin la defensa social.

Ahora bien, todo elemento, idea o concepto, debe contar con características propias, de tal forma que éstas, son las que hacen la diferencia entre otros conceptos, es por ello, que la pena, tiene características propias, que la diferencian de las medidas de seguridad. Toda pena debe de ser legal, pública, personalísima y jurisdiccional, en seguida se analizarán cada una de ellas.

2.2.1 CARACTERÍSTICAS DE LEGALIDAD.

Todas las penas, deben de estar contenidas en una ley, si una pena no se encuentra en determinada ley, esta carece de legalidad.

Al respecto el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa:

"...ART. 14. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.."

De tal forma que, en el Derecho Positivo Mexicano, la característica de legalidad de una pena, esta elevada al rango de garantía individual, y por tal virtud si a una persona se le aplica una pena no contenida en la ley, puede solicitar el Amparo y la Protección de la Justicia Federal.

Ahora bien, tan estricta es la garantía aludida, que no sólo se prohíbe aplicar penas que no esten contenidas en una ley, sino también, se prohíbe la aplicación de esta por analogía o mayoría de razón. Al respecto de la aplicación analógica, el Doctor Ignacio Burgoa, manifiesta:

"...La aplicación analógica de una ley, tiene lugar cuando a esté se atribuyen efectos normativos sobre casos reales (actos, hechos, relaciones), que no esten previstos en ella, pero que guardan con la hipótesis expresamente regulados no una semejanza absoluta, sino una similitud relativa, o sea, en cuanto a ciertos aspectos comunes..."

De tal forma, que la aplicación analógica de la Ley, esta prohibida al igual que la mayoría de razón.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha confirmado las ideas anteriores, ya que ha emitido varias tesis jurisprudenciales que vienen a corroborar el principio señalado, una de ellas dice:

"...PENAS APLICACION DE LAS.- Si el Juzgador aplica por analogía una pena, esto es contrario a lo prevenido por el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, que prohíbe imponer penas por analogía o mayoría de razón, y manda que se aplique la pena decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala, 5a. época., Tomo LXXVI, Página 6365...

Y al respecto, el Código de Justicia militar, prohíbe también la aplicación analógica de las penas, y en su artículo 145 expresa:

"...ART. 145.- Se prohíbe imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada en una ley aplicable exactamente al delito de que se trata, y que estuviere vigente cuando éste se cometió..."

2.2.2 PUBLICAS.

La segunda característica de la pena, es que esta debe de ser pública, es decir debe de ser conocida por todos. Como lo señalamos al entrar en la historia de las penas, en un principio al existir la venganza privada, las penas no eran públicas, puesto que los ejecutores de las mismas eran los únicos que las conocían, al cabo del tiempo, al existir Juzgados, las penas que existían tampoco eran públicas, ya que solo eran conocidas por el Jurado, no fué sino hasta que surgió la obra del Marqués de Beccaria, en la cual hablaba de los delitos y de las penas, cuando surgió la idea de que las penas debería de ser conocidas por todos, es decir ser públicas.

En el sistema penal Mexicano, todos los Códigos penales existentes, tienen todo un capítulo de las penas aplicables a los infractores de la Ley, no siendo excepción el Código de Justicia Militar, además de ello, existen Leyes especiales, que también contienen penas de conocimiento público, como lo es el caso de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

2.2.3 JURISDICCIONALES.

Toda pena, debe de ser jurisdiccional, es decir la aplicación de las penas, debe de ser única y exclusivamente por el Poder Judicial.

Al respecto el numeral 21 de la Constitución Federal señala:

"...ART. 21.- La imposición de las penas, es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial..."

De tal forma, que toda aquella pena impuesta por una Autoridad distinta de la Judicial, es inconstitucional.

Ahora bien, la Constitución Federal, expresa claramente los Poderes existentes para Gobernar al Pueblo Mexicano, manifestando que son tres, el Poder Ejecutivo, El Poder Legislativo, y el Poder Judicial, al respecto de éste último, el numeral 94 de la Constitución, establece que el ejercicio del Poder Judicial, esta a cargo de: La Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, y todos los que de éstos dependan, en cada materia correspondiente.

Cuando un Tribunal va a imponer una sentencia, es necesario que esta sea decretada por medio de una sentencia ejecutoriada, y a su vez para la existencia de esta sentencia, se deben de respetar las formalidades esenciales de todo procedimiento, es decir, debe de

existir una denuncia o demanda, la oportunidad de ofrecer pruebas, la oportunidad de ofrecer alegatos y al cabo de esto una sentencia, de no ser así se violaría el numeral 14 de la Constitución Federal.

Concluyendo, el Poder Judicial, es la única autoridad que puede imponer y aplicar una pena, previa la imposición de esta, debe existir una sentencia, la cual debe de ser ulterior a todo un procedimiento legal.

2.2.4 PERSONALISIMAS.

Otra característica de la pena, es que esta sólo se debe de aplicar en forma personal.

Las Penas no pueden trascender más allá de la persona responsable de la conducta delictuosa, en ello descansa esta característica, misma que tiene su sustento legal en el artículo 22 de la Constitución, y que en su parte relativa dice:

"...ART. 22. Quedan prohibidas la penas de... y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales..."

Cuando una pena no sólo afecta al responsable de la conducta delictuosa, sino que también se extiende a sus familiares del delincuente que no participaron en el hecho delictuoso, se considera que esta es trascendental. En otras palabras, la pena únicamente se debe de imponer al responsable de la conducta delictiva, y no trascender a sus familiares.

Si recordámos, en páginas anteriores, se señaló que éste tipo de penas trascendentales, se imponían en algunas civilizaciones antiguas, como lo era el caso de los Aztecas y Mayas.

El Código de Justicia Militar, también observa esta característica en sus penas, al precisar en su artículo 99: *"...ART. 99.- Todo delito del orden militar, produce responsabilidad criminal, esto es, sujeta a una pena al que lo comete aunque solo haya obrado con imprudencia y no con dañada intención..."*

2.3 LOS PRINCIPIOS DE LAS PENAS.

Antes de explicar cada uno de los principios de las penas, es conveniente hacer referencia a las teorías que han dado diversas interpretaciones, al fundamento de las citadas penas.

TEORÍAS ABSOLUTAS.- Los autores que sostienen esta teoría, afirman que la pena tiene una finalidad práctica, y que esta se aplica únicamente por una exigencia de la justicia, se castiga porque se ha delinquido. La pena es justa y es en consecuencia de la responsabilidad del delincuente, dentro de estas teorías tenemos: La teoría de la retribución divina, la teoría de la expiación.

TEORÍAS RELATIVAS.- Estas teorías sostienen que la pena es un medio necesario para asegurar la vida en la sociedad. Se castiga para que no se siga pecando, y la pena se impone por que es eficaz, al tener en cuenta sus resultados probables y sus efectos. La pena tiene una finalidad, un fundamento, que es salvaguardar la Sociedad.

TEORÍAS MIXTAS.- Estas teorías, pretenden llegar a la convergencia entre las teorías absolutas y relativas, asocian la justicia absoluta con el fin socialmente útil, y el concepto de retribución con el fin utilitario.

El Maestro Eugenio Cuello Calón, parece adherirse a estas teorías, al afirmar que la pena debe aspirar a la realización de los fines de la sociedad, y principalmente a la prevención del delito.

Toda pena tiene que ser necesaria, justa, pronta y de utilidad, éstos conceptos, son los principios fundamentales que deben de contener las penas.

2.3.1. PRINCIPIO DE NECESIDAD.

El Estado tiene que estar seguro de que una pena, al crearse, es necesaria para los fines para los que se propuso, de no ser así, esta no debe de aplicarse.

Es por ello, que en el Estado Mexicano, casi siempre al proponerse o crearse un tipo penal nuevo o una nueva pena, se exponen los motivos por los cuales, fue creada, así como la exposición de motivos, en los que se expresa la necesidad de la aplicación de la nueva pena, y los fines que se propone, los cuáles en su amplio sentido son el de disminuir la delincuencia.

2.3.2 PRINCIPIO DE JUSTICIA.

La pena debe de ser justa en cuanto a su proporción, principalmente en dos aspectos: a).- En relación a la fijación hecha por el Legislador, puesto que éste debe crearla en forma justa y equitativa, entre el delito y la pena. b).- En lo referente a la persona que Juzga, es decir, debe de imponerla con el más amplio criterio, de que la pena impuesta al delincuente es la que merece.

Al respecto, cabe señalar que la mayoría de los Códigos Penales, dan libre arbitrio al Juzgador, para que dependiendo de determinadas particularidades de cada delincuente, en las penas que se apliquen, se tome en cuenta circunstancias subjetiva y objetivas, tales como, la edad, la educación, la ilustración del activo etc.etc;

Un ejemplo de lo anterior, lo tenemos en el Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común, y para toda la República en materia del fuero Federal, se observan estas circunstancias, expresamente en sus artículos 51 y 52.

El Código de Justicia Militar, observa dicho principio, al otorgar libre albedrío a los Jueces para la imposición de las penas, dependiendo de las circunstancias propias de cada delincuente. Y dentro de ésta libertad para imponer la pena justa al delito, hace una clasificación de las penas en cuanto a su término, y en sus numerales 120 y 121 señala:

“...ART. 120.- Las circunstancias que disminuyen o atenúan la responsabilidad criminal del acusado, serán establecidas y calificadas por el Juez a su arbitrio.

ART. 121.- Para determinar estas circunstancias se tendrá en cuenta: I.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla, y la extensión del daño causado y del peligro corrido. II. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, y la conducta precedente del acusado y los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. III.- las condiciones personales en las que se encontraba en el momento de cometer el delito y los demás antecedentes que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad, o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de modo, tiempo y de ocasión. IV.- La actitud del acusado con posterioridad a la comisión del delito, especialmente las facilidades que éste haya proporcionado para la averiguación de la verdad.

Como se puede advertir, el principio de justicia de que toda pena debe ser justa, es comunmente contemplado en los Códigos penales de los Estados, observándose también en el Fuero de Guerra, y con ello el Juzgador cuenta herramientas necesarias e indispensables, para que la imposición de las penas sean más justas y equitativas entre el delito, la pena y el delincuente, y así como lo mencionaba Ulpiano, la justicia será la voluntad continua y perpetua de dar a cada quien lo suyo o lo merecido.

2.3.3 PRINCIPIO DE PRONTITUD.

Toda pena se debe de imponer lo más pronto posible, ya que entre más pronta sea la imposición de ésta, más justa será.

El Maestro Lardizábal y Uribe, al referirse a éste principio manifiesta: *"...La pena será tanto más justa y útil cuando sea más pronta y más vecina al delito cometido. Digo más justa, porque ahorra al reo los tormentos inútiles y fieros de la incertidumbre que crecen con el rigor de la imaginación y el sentimiento de la debilidad propia; digo mas justa, porque siendo la privación de la libertad...una pena no puede preceder a la sentencia, sino cuando la necesidad lo pide"*

La Constitución Federal, observa éste principio de prontitud, al señalar en su artículo 20 fracción VIII que:

"... ART. 20 En todo proceso del orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías: VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa..."

2.3.4 PRINCIPIO DE UTILIDAD.

La utilidad de la pena se obtiene, cuando con su aplicación, tanto el Estado como la Sociedad, logran un beneficio. Es decir, esta utilidad debe ser en beneficio a la comunidad, esta utilidad, viene muy relacionada con los fines de la pena, concretamente al de intimidación y al de retribución.

2.4 LOS FINES DE LAS PENA.

El fin de la pena, no consiste en que se haga justicia, ni en que el ofendido sea vengado, ni en que sea resarcido del daño padecido por él, ni en que se atemoricen a los ciudadanos, ni en que el delincuente pague su delito, ni en que se obtenga una enmienda. Todas estas pueden ser consecuencias necesarias de las penas, y algunas de ellas pueden ser deseables, pero la pena continuaría siendo un acto inobjetable, aún cuando faltaran todos estos resultados.

El fin primario de la pena, es el reestablecimiento del orden externo en la sociedad.

El delito ofende materialmente a un individuo, o a una familia o a un número cualesquiera de personas, y el mal que causa no se repara con la pena, un ejemplo de ello lo tenemos en los delitos contra la integridad física de las personas, donde el mal causado, no se puede reparar con la pena, ni aún con sus consecuencias de la misma.

El delito agravia a la sociedad al violar sus leyes, y ofende a todos los ciudadanos al disminuir en ellos el sentimiento de su propia seguridad, y al crear el peligro del mal ejemplo, tan es así que la propia sociedad, al ver en peligro la existencia del orden interno o externo, inmediatamente crea nuevos tipos penales, los cuales contengan las nuevas conductas ilícitas. Una vez cometido el delito, el peligro del ofendido deja de existir, porque se convierte en un mal efectivo; pero el peligro que amenaza a todos los ciudadanos, comienza entonces, es decir el peligro de que el delincuente, si permanece impune, renueve contra los otros sus ofensas, y el peligro de que otros, incitados con el mal ejemplo, se dediquen también a violar las leyes.

Esto excita naturalmente, al efecto moral de un temor, de una desconfianza en la protección de la ley, en todos los asociados que al amparo de ella mantienen la

conciencia de su libertad. Este daño eminentemente moral, causa la ofensa de todos con la ofensa de uno, porque perturba la tranquilidad de todos. De ahí que la pena deba reparar este daño mediante el *establecimiento del orden*, que se va conmovido por el desorden del delito.

Actualmente, los juristas no se han puesto de acuerdo en aclarar de un modo claro y concreto, cuál es el fin de la pena, y han tratado éste tema con superficialidad, e incluso se da la impresión de que se han olvidado de este tema, sin darse cuenta de la profundidad y trascendencia que dió nacimiento a la pena desde hace varios siglos.

Es por ello que varios de ellos proponen diversas clasificaciones de los fines de las penas, dependiendo del delito, del delincuente, de las circunstancias de tiempo y de lugar de los hechos y otras. A continuación trataremos la clasificación que la respecto señala el Maestro Juan Manuel Ramírez Delgado, la cual se considera es la más amplia.

2.4.1 EN CUANTO AL TIPO DEL DELITO Y SU PENA.

Como se señaló en los principios de la pena, esta debe de ser justa, proporcional al delito y proporcional al delincuente, por ende toda pena entre más proporcional sea al delito, más justa será.

Todas las figuras típicas traen como consecuencia una pena, es decir al infringir una ley penal, se hace acreedor a una pena. Existen delitos que por el bien jurídico que tutelan pueden ser o no graves, tan es así que la Legislación Penal vigente, hace una clara distinción calificando de graves ciertos delitos; ahora bien, anteriormente existía un criterio para otorgar la libertad caucional o libertad bajo fianza, y al respecto se señalaba

que todo delito cuyo término medio aritmético de la pena fuera mayor de cinco años de conformidad con el artículo 20 fracción II de la Constitución Federal, no alcanzaba el derecho a la fianza.

Como se aprecia, tanto el sistema anterior como el vigente, tomaban en cuenta la pena probable a imponer, es decir, se trata de que la pena sea proporcional al delito. No es posible concebir la idea, de aplicar la misma pena al delito de amenazas, que al delito de robo, o igual pena al delito de violación que al de difamación o falsedad en declaraciones.

El Código de Justicia Militar, vigente hace una distinción de delitos, y también señala los delitos graves, y en su numeral 799, expresa cuales son, por mencionar algunos de ellos tenemos: Abuso de Autoridad Causando Homicidio, Insubordinación Causando Homicidio, y en general todos aquellos calificados, o cuya pena sea la de muerte.

2.4.2 EN CUANTO AL TIEMPO O EPOCA EN QUE SE DIO NACIMIENTO A LA FIGURA TIPICA.

Los fines que se pudieron perseguir, con la imposición de la pena para quien incurría en un delito hace doscientos años, no pueden ser los mismos que en la actualidad, pues la sociedad va evolucionando y por consecuencia, todo lo que gira en su contorno debe de evolucionar a la par; de lo contrario, se queda rezagado e inadecuado a la realidad social que se vive; así por ejemplo, los fines que se perseguían en aquellos tiempos al tutelar el honor y castigar a su ofensa como se hacía en aquellos tiempos, no pueden ser los mismos que se persiguen en la actualidad, pues el concepto o idea de lo

que en esos tiempos significaba el honor, ha cambiado y es muy diferente al que se tiene actualmente.

Por ello, el fin de una pena, cambia dependiendo de la época en que se dió el nacimiento a la figura típica.

Cabe apuntar, que esta dependencia del fin de la pena, no es ajena al territorio donde se aplica la pena, tan es así que en la República Mexicana, la pena varía de acuerdo al territorio donde esta se aplique, ya que al variar la gravedad del delito, aunque este sea el mismo, varía la pena.

2.4.3 EN CUANTO AL TIPO DE DELINCUENTE.

El Juzgador, al aplicar la pena, debe de tener un conocimiento detallado y personal del delincuente, no sólo en cuanto a las circunstancias de ejecución del hecho delictivo, sino a circunstancias personales, atendiendo a los estudios de culpabilidad del activo del delito.

Es decir, no se puede aplicar una misma pena, al que delinque por primera vez, que al delincuente reincidente, ni tampoco al que comete un ilícito calificado, que al que lo comete en grado imprudencial o en tentativa.

Al respecto, la Jurisdicción Militar, otorga amplio albedrio para la aplicación de las penas, atendiendo a las características del delincuente, puesto que establece en el artículo 121 del Código de Justicia Militar, las circunstancias que debe de tomar en cuenta el Juzgador al momento de la aplicación de la pena, como los son: su edad, su ilustración, la educación, la facilidad para la averiguación del delito entre otras, llegando con ellas, al conocimiento del grado de culpabilidad criminal.

Otra característica del delincuente, que debe de tomar en cuenta el Juzgador, es cuando el sujeto activo del delito es reincidente en alguna conducta delictiva, y como lo señala el numeral 164 de la Ley cometada, la pena, al reincidente, se le aumenta de una sexta hasta la tercera parte, dependiendo de su gravedad.

2.4.4 EN CUANTO A LA VÍCTIMA.

Para algunos juristas, el fin de la pena dependiendo del daño causado a la víctima, es totalmente absurdo e ilógico, sin embargo, existe una razón de gran contrapeso para ello.

La justicia en su sentido estricto, no dá lo que le corresponde a la víctima, persona que en primer término es la más afectada, sea en su patrimonio, sea en sus posesiones, o en su integridad física.

Pongamos un ejemplo de ello, en los delitos patrimoniales, lo único que le interesa a la víctima, es la restitución del daño causado, es decir la reparación del daño, más que la pena corporal probable a imponer al delincuente: sin embargo, a los legisladores se les ha olvidado el interés que tiene la víctima en recuperar su bien dañado, y al respecto, sólo hasta que termina todo un procedimiento penal lo recupera, lo cual suele ser desgastante y largo, hasta que se define la cuantía de la reparación del daño, y se condena al pago del mismo.

Ahora bien, desde que la víctima sufrió un deterioro en su patrimonio, hasta que éste es reparado, ya paso mucho tiempo, y el valor intrínscico que tenía cuando fue el daño fue causado, baja de valor al momento en que el daño ha sido reparado.

Al respecto de la reparación del daño, el Código de Justicia Militar, precisa en su artículo 436 que *"...La violación de la ley, da lugar a una acción penal. Puede dar lugar a una acción civil; La primera corresponde a la sociedad ejercida por el Ministerio Público y tiene por objeto el castigo del delincuente. La segunda, que sólo puede ejercitarse por la parte ofendida o por el representante legítimo, tiene por objeto la reparación del daño, que comprende: I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma y . II.- La indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia, o a un extraño. Los Tribunales del fuero de guerra, sólo concernán y decidirán sobre la acción penal que nazca de los delitos de su competencia. Las Acciones civiles que de áquellas se deriven, se ejercitarán ante los Tribunales del orden común, de acuerdo con la legislación que en él se halle vigente..."*

2.4.5 LA INTIMIDACION, LA EXPIACION, Y LA RETRIBUCION COMO FINES DE LA PENA.

LA INTIMIDACION. Uno de los autores que le dedica mayor atención a la intimidación, lo es José M. Rico, quien al mismo tiempo califica la intimidación como el fin principal de la pena, y al respecto señala: *"...La creencia en el efecto intimidante de las sanciones penales, es tan antigua como el mismo Derecho Penal. Dicha creencia ha dominado de tal manera la acción de los hombres dedicados a la política, de los Legisladores, de los Jueces, de los Administradores de la Justicia; que la intimidación ha sido considerada como el POSTULADO PRIMERO Y ESCENCIAL de la mayoría de los sistemas penales actualmente existentes..."*

Sin embargo, no existe ninguna prueba científica del efecto intimidante de la pena, la certeza del mismo, es todavía limitada y de dudosa eficacia, pues de otra manera no debería incrementarse en tal proporción al índice delictivo día con día.

Aún se sigue afirmando que la amenaza de un castigo es un medio eficaz para intimidar a posibles infractores (intimidación general), o bien, para evitar que los que cometieron un delito vuelvan a hacerlo (intimidación especial). No se puede afirmar la idea de intimidación puesto que hay que atender a las siguientes consideraciones: a).- Al tipo de la sociedad a quien va dirigida; b).- A la personalidad del individuo que conforma esa sociedad; c).- A las condiciones económicas de los mismos y su rango social; y d), al tipo de pena, pues no es lo mismo que se amenace con una multa a un rico hombre de negocios, que a un simple obrero, que se ha desarrollado en un mundo hostil y criminógeno que aquel que ha vivido con tranquilidad y en un ambiente sano y de cordialidad cuyo objetivo ha sido tener y disfrutar de buena reputación en la sociedad.

Algo similar sucede con la intimidación especial o particular, pues no perdamos de vista, que aquí el sujeto ya ha sido castigado con la pena, sólo que se pretende que, a través de ello y dada la experiencia tenida con la ejecución de la misma, esto le apartará a futuro del nuevo delito. También debemos tomar en cuenta la clase de individuo, por un lado lo que puede hacer insensible a los mismos, y en nada le preocupará el volver a sufrirlo o bien como sucede en el caso en particular de la pena de prisión, que les agrada tanto al medio carcelario, que fácilmente se adaptan al mismo y llegan a crear de él su habitat natural. Por ello depende en mucho el tipo de pena que se imponga, para poder afirmar la eficacia de esa intimidación especial o particular.

Resumiendo, la intimidación considerada antaño como uno de los fines de la pena, ya no puede ser tan válida para nuestros días, pues si bien es cierto, que esto pudo ser eficaz en los tiempos que surgió la pena como facultad del Estado para castigar los delitos, sin embargo, también es cierto que en la actualidad ya no se puede concebir esa intimidación

de la pena, pues las formas de comportarse del ser humano, hoy son totalmente diferentes a los de hace dos siglos., Además, dada la diversidad de penas que existen hoy en día, no se le puede atribuir a todas el mismo fin intimidante.

LA EXPIACION. Expiar significa reparar una culpa pro medio del castigo o sacrificio, por consecuencia es sinónimo de castigo, y tiene un origen religioso; así se dice que la misma es un sacrificio expiatorio. En materia penal, se entiende que el delincuente debe de expiar su culpa por el delito cometido como un acto de justicia, es decir retribución del mal por el mal causado.

La idea de la expiación como uno de los fines para la pena, no se puede atribuir a la misma en un sentido general, la expiación como parte de la confesión y penitencia, fue incorporada por los Cuáqueros que poblaron el Norte de América, exclusivamente para la pena de prisión, en la cual la expiación proyectaba sustituir la brutalidad e inutilidad de los pecados capitales y corporales, por las virtudes correctivas del aislamiento, y del arrepentimiento, por ello, a través del régimen celular, o aislamiento impuesto en penitenciarias, se pretendía que el condenado expiara su culpa y enmendara su vida por el camino del bien.

LA RETRIBUCION.- Retribución significa, pago de una cosa por otra; retribuir en el ámbito del derecho punitivo, significa que el delincuente pague a la sociedad a través del castigo impuesto con la pena, por el daño causado con su conducta delictuosa: es obvio que este aspecto retributivo en mucho tiene su base en el vindicativo, cuando en la antigüedad la razón de este castigo consistía precisamente en el establecimiento automático y compensador del orden público lesionado por el delito.

Quizá se podría aceptar éste concepto en épocas pasadas, pero en la actualidad no es factible concebirlo como tal, pues la gran variedad de penas que nos ofrecen las leyes penales, en su gran mayoría no pueden conseguir tal fin.

El hecho de retribuir con daño por el daño causado, esto lo podríamos admitir, y con ciertas reservas, en el caso particular de la pena pecuniaria como reparación de daño, obviamente tendría que hacer responsables del delito a la víctima u ofendido del mismo, siempre y cuando así lo imponga el Juez al momento de dictar la sentencia condenatoria.

Concluyendo, en la actualidad, las teorías de intimidación, expiación y retribución, como fines de la pena, están en desuso, toda vez que el fin actual de las penas, como se ha señalado anteriormente, es mantener el orden social.

2.5 CONCEPTO DE PENA.

Una vez visto los principios y los fines de las penas, es más fácil definir el concepto de pena.

Este concepto de pena, ha venido evolucionando a lo largo de la historia, al igual que la evolución de las ideas penales, como se vio en cada una de las Escuelas Penales que se señalaron en líneas anteriores.

En un principio a la pena se le podía considerar, como la retribución de una cosa por otra, es decir el pago de una cosa por otra, como se veía en la ley del talión y en la época de la venganza privada. Con el tiempo, esta idea quedó atrás y se definió a la pena como reparación de la culpa por medio del castigo; que no es otra cosa que la expiación, como se vio en la edad media. Posteriormente se concibió el concepto de pena como una medida intimidatoria para ejemplo de los demás. Actualmente existen varios conceptos de lo que es la pena.

Para el Maestro Bernardo Quiróz, la pena es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito. Para Eugeni Cuello Calón, la pena es el sufrimiento impuesto por el estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal.

De esta forma tenemos que la Pena en el ámbito Militar, es el Castigo que impone la Ley punitiva militar, para delitos y faltas contra la disciplina militar, a través de una sentencia, para conservar el orden interno y externo, en las Fuerzas Armadas Mexicanas.

CAPITULO 3

EL ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL Y EL FUERO MILITAR.

3.1 MARCO LEGAL DEL FUERO MILITAR EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

El artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa:

"...ART. 13.- Nadie podrá ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales . Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados en la Ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los Tribunales Militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o Falta Militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda."

Numeral antes señalado, es necesario analizar lo siguiente: a).- Que es una Ley Privativa, b).- Que es un Tribunal Especial y c) Que significa la palabra Fuero.

Analicemos lo primeramente lo que es una Ley Privativa.

Una ley, es un conjunto de normas Jurídicas de carácter general, impersonal y abstracta, es decir, es aplicable a todos los individuos pertenecientes a una Nación o a un Estado, no puede emitirse de una manera personal y particular, ahora bien, una ley privativa carece de éstos requisitos, es decir, se considera una ley privativa cuando ésta no es abstracta, ni general sino eminentemente concreta, individual y particular. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido claramente lo que es una Ley Privativa, y en

su Tesis 17 de la Compilación 1917-1965 del Semanario Judicial de la Federación apéndice al tomo CXVIII TESIS 643, señala:

"...Es carácter constante de las leyes, que sean de aplicación general y abstracta (es decir, que deban contener una disposición que no desaparezca después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano, sino que sobrevivan a esta aplicación, y se apliquen sin consideración de especie o de persona a todos los casos idénticos al que previenen, en cuanto que no sean abrogadas) . Una ley que carece de éstos caracteres, en contra del principio de igualdad garantizado por el artículo 13 Constitucional, y aun deja de ser una disposición legislativa, en el sentido material, puesto que le falta algo que pertenece a su esencia.. Las Leyes pueden considerarse como privativas, tanto en las dictadas en el orden civil como en cualquiera otro orden, pues el carácter de generalidad se refiere a las leyes de todas las especies, y contra la aplicación de leyes privativas protege el ya expresado artículo 13 Constitucional..."

De donde se desprende que la Constitución Federal prohíbe la aplicación de leyes personales, particulares y concretas.

En segundo lugar veamos lo que es un Tribunal Especial.

Todo Tribunal o Juzgado, es creado para conocer de determinados casos dependiendo de su competencia, los cuales pueden ser infinitos y de un número ilimitado, en su creación, se establecen para aplicar alguna Ley, la cual le atribuye ciertas facultades, ahora bien, un Tribunal Especial, es creado por un acto unilateral, para conocer de un sólo caso específico y al término de éste, el mismo desaparece. El maestro Ignacio Burgoa en su obra las Garantías Individuales al hablar de los Tribunales Especiales, dice: *"...En efecto, éstos no son creados por la Ley que establece los órganos Jurisdiccionales ordinarios o generales, sino instituidos comúnmente mediante un acto sui generis*

(decreto, decisión administrativa o legislativa formalmente hablando, etc.), en el cual se consignan sus finalidades específicas de conocimiento o injerencia, (juicios por comisión). Precisamente en la delimitación de estas finalidades, un Tribunal Especial sólo esta capacitado para conocer de uno o varios casos concretos determinados, objetivo cuya consecución fue expresamente establecido..."

Por su parte la Suprema Corte de Justicia ha establecido que:

"...Por tribunales especiales se entiende aquellos que se crean exclusivamente para conocer un tiempo dado de ciertos delitos o respecto de determinados delincuentes..."
Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo XXVI, PÁG. 1,140 tomo LI, pág. 1,644; tomo LV pag. 2,007.

La palabra FUERO, proviene de la palabra latina *FORUM*, que designaba el lugar donde se verificaban los juicios, ejercitaba el pueblo sus derechos y se pronunciaban las arengas públicas. A partir del Siglo X, la voz fuero, se empleaba en los instrumentos públicos con distintas acepciones usos y costumbres, y así existió el Fuero del Albedrío, Las Cartas Púeblias, Las Colecciones de Leyes de carácter general, el Fuero Juzgo, el Fuero Real, y por último se empezó a emplear como privilegios otorgados a determinada clase social para ser regida por Leyes y Tribunales especiales, eximiéndoles de tributos y dándole otra gracia.

En la actualidad el ambiente Jurídico identifica la palabra *fuero* con la idea de jurisdicción especial, siendo esta la facultad de imponer determinadas leyes por el carácter con el cuál esta investida una persona; y al respecto la Constitución Federal, sólo otorga esa jurisdicción especial a miembros de la Fuerzas Armadas, por delitos cometidos contra la disciplina militar, es decir, crea una jurisdicción especial, completamente independiente y con Tribunales propios.

La Constitución Federal, en el artículo 13 expresa:

"...Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los Tribunales Militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o Falta Militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda."

De donde se desprende que utiliza la palabra fuero como un sinónimo de Jurisdicción, delimitando esta al establecer que los Tribunales Militares tendrán la competencia para conocer sólo de delitos y faltas contra la disciplina militar, por lo que luego entonces, es un fuero objetivo, y personal. Objetivo en cuanto a que su esfera de competencia únicamente lo es para delitos contra la disciplina militar, y personal ya que únicamente es aplicado a miembros de las Fuerzas Armadas.

Por otro lado, la propia Constitución señala, que dicho Fuero Militar, no puede extenderse a personas que no pertenezcan a las Fuerzas Armadas, y si se dá el caso de que un civil se encuentra inmiscuido en un acto delictuoso militar, quién deberá de conocer del asunto es la Autoridad Civil respectiva.

3.2. LA JURISDICCION MILITAR.

En el sentido amplio, la Jurisdicción Militar tiene la misma significación que la de Fuero, si por éste debemos de entender, no la norma o ley especial que regula la excepcional condición o situación de uno de los sectores u órdenes de la sociedad, sino el conjunto orgánico que respresente el propio orden o sector, es decir, el Fuero Militar o Jurisdicción Militar, el Fuero de Guerra o Jurisdicción de Guerra.

En sentido estricto debemos de entender por Jurisdicción, la potestad por la cual, los Tribunales declaran o imponen el derecho en cada asunto sometido a su conocimiento, mediante su juicio haciendo ejecutar la sentencia que pronunciaron.

Uno de los principales problemas en el orden militar, es el de diferenciar lo que en el ámbito militar es el Poder Militar, Mando y la Jurisdicción, dado que el Mando es la facultad o poder que se se tiene sobre los elementos militares, ejerciendo éste poder en los servicios militares, en cuanto éste se presenta en la variedad de los actos militares, los cuales revelan la vida del Ejército. El Mando es esencialmente discrecional, ofreciendo pleno el arbitrio con que se le ejerce. Pero existen reglas que señalan como determinar un ejercicio conveniente del mismo, pero éstas son tan amplias que solo representan guías y prevenciones de espíritu para preparar al militar, que lo ostenta a ser templado y enérgico, respetuoso y ponderado, consciente y firme, previsor y decidido, severo y graciable. El Mando aunque se encuentra atribuido por la Ordenanza del Ejército a los Generales, Jefes, Oficiales y Clase de Tropa que ostenten un grado dentro del Ejército, aparece diluido de la totalidad de jerarquías y siempre, es además un medio de subordinación de los subalternos en relación con los superiores; de modo que, en caso de presencia del superior se anulan y excluyen las facultades del inferior, que no ha de utilizarlas sino mediante autorización expresa de aquél.

Este principio de subordinación entre los que mandan, es tan marcado dentro del Ejército, que como ya se dijo el Mando, en abstracto comprende, no solo la potestad autoritaria de ordenar, sino el acatamiento ilimitado del que ha de cumplir u obedecer.

La Jurisdicción tiene un orden muy limitado de conocimiento, su competencia, esta excluida de los actos correctos del servicio, la esfera de su conocimiento la integran exclusivamente las infracciones a la Ley Penal Militar. Solo los actos y omisiones contrarios a la disciplina militar, entendiéndose por ésta el vínculo de subordinación y mantenimiento del orden en las filas del Ejército, puede ser materia de conocimiento de la

Jurisdicción Militar, pero debemos de tomar en cuenta que, las actuaciones procesales militares se inician a virtud del parte o denuncia que inician los elementos del Mando.

La Jurisdicción es soberana y su ejercicio independiente, el Mando no puede condicionarla, ni subordinarla a sus decisiones, únicamente y por una razón suprema de soberanía puede el alto Mando Estatal, decidir sobre su no actuación en un determinado asunto, disponiendo el no ejercicio de la acción penal, o en su caso la extinción de esta acción, pero salvo esta manifestación extraordinaria que se le concede al Mando, la Jurisdicción, y sus órganos actúan plenos de facultades judiciales.

La jurisdicción en su soberanía se caracteriza por someter al Fuero de sus órganos, al Propio Mando, de modo que éste debe de acatar sus resoluciones sin poder rehuirtas o desonocerlas, por muy elevada la jerarquía que ostente el Mando, la citación o mandato de los Tribunales Militares, le es de ineludible acatamiento y sometimiento. El Mando superior goza de ciertas prerrogativas procesales, tales como el de ofrecer su testimonio y comparecencia ante los Tribunales con relación a su alto puesto o dignidad, deponer por escrito y otras análogas.

El carácter permanente de la Jurisdicción Militar, es también especial, en virtud de tener atribuida una función constante e ininterrumpida en la vida nacional, que no se ve afectada por ninguna de las actuaciones por las que atravieza, sino que se acentúa más, cuando más anormales son las situaciones que aquella sufre. La permanencia significa estabilidad y exige solidez y ambas imponen garantías de acierto, que, a su vez representan por competencia vinculada en intervención de elemento técnico y ejercicio preponderado de atribuciones especiales de altas jerarquías militares.

La especialidad de la Jurisdicción Militar, determina la organización y actividad jurisdiccional con intervención de elementos militares dotados de selecto espíritu y de

justa conciencia de la Sociedad-Ejército, y de los altos intereses que ésta representa, cumplen su misión de juzgar, sin menoscabo, ni sacrificio de los más depurados dictados de justicia.

La mayor parte de los Autores, al fundamentar la jurisdicción militar, buscan solo justificaciones de orden práctico como son:

- 1.- La necesidad de vigorizar la disciplina y el respeto a los Jefes, que se consigue cuando estos son a la vez juzgadores y superiores a sus subalternos, es decir, los juzgan y tienen mando en relación con ellos.
- 2.- La dificultad que encontraría la Jurisdicción Ordinaria, para entender delitos de índole militar, ajenos a la competencia técnica de los Jueces.
- 3.- Lo difícil y escasa en resultados prácticos, que sería la actuación de los Jueces ordinarios en el interior de los cuarteles.
- 4.- La solución de continuidad que representaría la marcha de un Ejército a país extranjero, en maniobras o campañas.
- 5.- La incompatibilidad que produciría la situación de procesado ante el Fuero común con los deberes militares, lo cual no sucede, en delitos de escasa importancia, cuando no le aparta de su destino la instrucción del sumario.
- 6.- La necesidad de un procedimiento rápido sumarísimo, a fin de que la imposición de la pena sea de inmediata a la perpetración de delito, rapidez incompatible con la tramitación del fuero común.
- 7.- La mayor ejemplaridad que produce el juicio seguido en el seno mismo del Ejército, por alcanzar su publicidad a los compañeros del delincuente.
- 8.- La naturaleza de la Institución Militar, que obliga a castigar con penas severísimas delitos de escasa o nula significación en la vida ciudadana, como son las lesiones a un superior, o a calificar de delitos actos que no se castigan entre el elemento civil, como los actos deshonestos, homosexuales y la cobardía.

Sobre el segundo punto existen autores que manifiestan, que es el más endeble de los fundamentos de la Jurisdicción de Guerra, ya que argumentan que el informe pericial suple la falta de conocimiento científico, artístico o práctico y podrían actuar con ese carácter el Estado Mayor Central o las Dependencias Técnicas del Ejército.

A nuestro parecer, en primer término, los órdenes de conocimiento científico, artísticos y prácticos son absolutamente distintos sobre los que se puede ilustrar la competencia de jueces, a los ordenes militares, que su significación y alcance no se perciben con un simple dictamen pericial por muy documentado y afortunado que éste sea; ya que la milicia es tan compleja, que se puede decir, que para los profanos es de un orden absurdo e inexplicable, así tenemos que por muy brillantes que fueren los peritos, nunca convencerán al Juez común de la Justicia de sus afirmaciones y de la necesidad de que su fallo fuere dictado en sentido imperativo de defensa de una disciplina, que el juzgador ordinario no siente ni comprende y en consecuencia, esa disciplina queda indefensa y maltrecha, con lo que se abriría acabado con la indispensable y última base a toda justicia o tribunal del Estado y de la Nación misma, además de que el Juez Común, daría a la prueba pericial militar, la valoración dictada a la luz de su conciencia de jurista común, lema de principios y preocupaciones tan ajenos a los intereses del Ejército.

Un ejemplo de lo anterior, es el caso de unas lesiones por disparo de arma de fuego, en el cual el activo del delito, al estar limpiando su arma, se le va un disparo; para un Juez del Fuero Común la conducta desplejada por el activo, lo fué en grado imprudencial, sin embargo para un Juez Militar, serían lesiones simples, toda vez que todo elemento militar, se le considera con conocimiento, y adiestramiento previo de las armas.

3.3 LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS MILITARES.

Como se ha analizado en éste capítulo, la competencia de los Juzgados Militares, deriva del artículo 13 de la Constitución, el cual expresa que el Fuero Militar, conocerá de los delitos cometidos contra la disciplina militar por militares, del que en ningún momento puede conocer de personal civil o de civiles, haciéndole hincapié la ley citada que en los casos que éste implicado un civil, quién deberá de conocer lo es el Fuero Común o Federal en su caso.

Antes de entrar a detallar la clasificación de la competencia militar cabe hacer hincapié, que el Código de Justicia Militar, categoricamente manifiesta cuáles son los delitos contra la disciplina militar, y habla de dos tipos, a).- delitos típicamente castrenses y b) delitos del fuero común o federal cuando éstos ocurren al estar presente, una serie de circunstancias, contenidas en el artículo 57, que a la letra dice:

"...art. 57.- Son delitos contra la disciplina militar: I.- Los especificados en el libro Segundo de este Código. II.- los del orden común o federal, cuando en su comisión hayan ocurrido cualquiera de las circuncias que enseguida se expresán..."

Ahora bien de conformidad con éste numeral, son delitos castrenses los contenidos en el libro segundo del mismo Código, siendo los siguientes: Traición a la Patria, Espionaje, Delitos contra el derecho de gentes, Violación de neutralidad o inmunidad diplomática, Rebelión, Sedición, Falsificación, Fraude, Malversación, Retención de haberes, Extravió, Robo, destrucción de lo perteneciente al Ejército, desertión, insumisión, inutilización voluntaria para el servicio, insultos, amenazas, violencias contra centinelas, guardias tropa formada, fente a la bandera, ultrajes, violencias contra la policía, falsa alarma, insubordinación, abuso de autoridad, desobediencia, asonada, abandono de servicio,

extralimitación, usurpación de mando o comisión, maltrato a prisioneros detenidos presos o heridos, pillaje, devastación, merodeo, apropiación de botín, contrabando, saqueo, violencias contra las personas, infracción de deberes comunes a todos los que están obligados a servir en el ejército, infracción de deberes de centinela, vigilante, serviola tope timonel, infracción de deberes especiales de marinos, infracción de deberes militares correspondientes a cada militar según su comisión o empleo, infracción de deberes de prisioneros, evasión y auxilio de prisioneros, contra el honor militar, duelo, delitos en la administración de la justicia, y delitos cometidos con motivo de la administración de la Justicia.

Ahora bien, la Competencia de los Juzgados Militares puede estar clasificada en:

1.- Competencia por razón de la persona, 2.- Competencia por razón del acto o servicio desempeñado, 3.- Competencia por razón del lugar, 4.- Competencia por razón de guerra o declaración de estado de guerra, sitio o bloqueo, 5.- Competencia por delito militar en conexidad con delito del fuero común, 6.- Competencia por razón de territorio y 7.- Competencia por razón de grado.

1.- Competencia por razón de la persona.- Los Juzgados Militares, única y exclusivamente podrán conocer de asuntos, donde el sujeto activo de la infracción éste investido de una circunstancia especial, la cual lo es precisamente que sea militar, es decir, que preste sus servicios a las Fuerzas Armadas. Esta Competencia se encuentra directamente delimitada por la Constitución Federal, en el ya comentado artículo 13, criterio que es tomado en el Código de Justicia Militar en su artículo 57 Fracción II. Por otro lado, la propia Ley militar en su numeral 434 fracción I, al hablar de las definiciones manifiesta:

"...Para los efectos de este libro segundo, se entenderá: 1.- Por ejército, la fuerza pública de diversas milicias, armas y cuerpos que sirven a la nación para hacer la guerra

en defensa de la independencia, integridad y decoro y para asegurar el orden constitucional y la paz interior...".

Por lo que debemos entender, que un militar, es aquella persona que presta sus servicios para el Ejército o fuerza pública de diversas armas y cuerpos que sirven a la Nación para hacer la guerra, pudiendo ser éstas fuerzas, la Armada de México, el Ejército en su sentido estricto y la Fuerza Aérea.

Cabe señalar que un elemento militar esta sujeto a tres fueros, al fuero militar, al fuero común y al federal, sin embargo en los únicos casos en los que corresponde conocer a los Tribunales Militares, tal y como lo previene el numeral 57 fracción II, que a la letra dice:

"...ART. 57.- Son delitos contra la disciplina militar: I.- los especificados en el libro Segundo de éste Código. II.- Los delitos del orden común o federal cuando en su comisión haya ocurrido cualesquiera de las circunstancias que enseguida se expresa:.."

De lo anterior se desprende, que cuando el militar comete un delito del fuero común o federal, y al momento de la realización de éste, se encuentra en alguna de las circunstancias que señala el artículo 57 Fracción II del Código de Justicia Militar, las cuales se estudiarán en líneas posteriores, la Competencia es para los Tribunales Militares.

2.- Competencia por razón del acto o servicio desempeñado.-Esta competencia, se refiere al momento o acto en el cual el activo del delito al cometer un ilícito del orden común o federal, se encuentra desempeñando un servicio militar o con motivos de actos del mismo

servicio, y al respecto, el Código de Justicia Militar en su artículo 57 fracción II inciso a), claramente manifiesta:

"...II.- Los delitos del orden común o federal cuando en su comisión haya ocurrido cualesquiera de las circunstancias que enseguida se expresa: a).- Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar de servicio o con motivo de actos del mismo..."

De la transcripción antes señalada, es conveniente analizar, que se entiende por servicio y que se entiende por actos con motivo del servicio.

Dentro de las Leyes y Reglamentos Militares, existe un reglamento titulado Reglamento para el Servicio Interior de los Cuerpos de Tropa, y el mismo precisa en sus artículos 37 y 38, que:

"...ART. 38.- Se llaman actos del servicio, los que ejecutan los militares aislados o colectivamente, en cumplimiento de la orden que reciban o en el desempeño de las funciones que les competen según se categoría y de acuerdo a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ejército.

ART. 38.- Los Servicios se clasifican como sigue: De armas. los que requieren en alguna forma el empleo de ellas, aunque el que lo desempeña no las tenga, o no deba de tenerlas precisamente consigo durante la acción(sic). Económicos. los que se ejecutan desempeñando una misión con arreglo a las disposiciones legales, y para cuya ejecución no se requiere el empleo de armas. Especiales. Los que desempeñen en el ejercicio de su profesión o especialidad los miembros de los servicios de sanidad militar, indendencia etcetera, adscritos a una Unidad..."

Por lo que un militar esta en servicio, cuando se encuentra en el desempeño de una función encomendada, la cual puede ser por ordenes de su superior o por disposición legal.

De lo anterior también se desprende que los actos con motivo del servicio, son todos aquellos que debe de realizar un militar para el desempeño de su función.

Luego entonces, los Tribunales Militares, tienen competencia cuando un militar comete un delito del orden común o federal, siempre que éste se encuentre desempeñando una función o misión que le fue encomendada, o cuando se encuentre con actos motivo de esa función.

3.- Competencia por razón de lugar.- Al respecto de esta competencia, los Tribunales Militares conocerán de los delitos del orden común o federal, cuando el militar en el momento de la comisión del ilícito, se encuentre en un lugar determinado, pero siempre y cuando, como consecuencia de éste, se produzca tumulto o desorden en la tropa, o se interrumpa o se perjudique el servicio.

Estos lugares determinados son: en un buque de guerra, en un edificio o punto militar u ocupado militarmente.

Al respecto el comentado artículo 57 fracción II, en el inciso b) expresa:

"...b).- que fueren cometidos por militares en un buque o en el edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia se produzca tumulto, desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o se perjudique el servicio..."

También se da este supuesto, es decir la competencia por razón del lugar, cuando en un lugar determinado, se encuentre una tropa formada o una bandera, como se desprende del inciso c) del artículo y ordenamiento citado, que establece:

"...c).- que fueren cometidos por militares, frente a tropa formada o frente a la bandera..."

4.- Competencia por razón de guerra o declaración de estado de guerra, sitio o bloqueo. Los Tribunales del Fuero de Guerra, tienen competencia para conocer de delitos del orden común o federal, cuando en el momento de la realización del delito, el militar lo cometa en un territorio declarado estado de sitio, o de guerra, previa declaración de que ese lugar esta sujeto a la Ley marcial, y al respecto el inciso c), de la Ley comentada precisa:

"...c).- que fueren cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en el lugar sujeto a la Ley marcial, conforme a las reglas del derecho de guerra..."

5.- Competencia por delito militar en conexión con delito de fuero común.

Los Tribunales del Fuero de Guerra, pueden conocer de un delito del orden común o federal, cuando éste se comete en conexión con un delito típicamente castrense, es decir un delito común o federal y uno militar.

En la práctica diaria, salvo el caso del inciso a) y b), del artículo comentado, se da más la hipótesis prevista en el inciso e), es decir, existen más casos donde un Tribunal Militar, tiene competencia, porque comete un delito típicamente castrense, o bien de los contenidos en el libro segundo del Código de Justicia Militar, y a su vez uno del fuero común o federal, como ejemplo de ello, delitos de contra el honor militar y fraude y otros más.

En este sentido, la Ley Militar en el artículo que se analiza señala:

"...e).- Que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I..."

6.- Competencia interna, por razón de territorio.- Por razón de territorio, es importante señalar que internamente existen Tribunales del Fuero de Guerra, que conocen de delitos

cometidos por militares en los diferentes Estados de la República, y al respecto cabe señalar que hasta hace tres años, existían nueve juzgados militares en diferentes puntos del país, entre ellos, la Boticería Veracruz, Monterrey Nuevo León, Guadalajara Jalisco y otros; sin embargo en la actualidad en la Ciudad de México Distrito Federal, en el Campo Militar UNO, existen seis Juzgados Militares, y uno solo en el Estado de Jalisco.

Ahora bien, el Código de Justicia Militar, en sus artículos 62 y 64, señala que es Juez competente para conocer de un proceso, el del lugar donde se cometa el delito, y por lo que hace a los delitos continuados, el del lugar donde se verifique la aprehensión del delincuente.

7.- Competencia interna por razón de grado.- Al igual que en la competencia anterior, esta sólo se observa en el Fuero Militar, es decir así como en el fuero común o federal, existen tribunales superiores e inferiores, así también en éstos existen dentro de la Justicia Militar.

Ahora bien, por razón de grado, existen los Juzgados de primer grado o Juzgados militares, el Consejo de guerra Extraordinario, el Consejo de Guerra Ordinario, y el Tribunal de la Alzada o de Segunda Instancia o grado, el Supremo Tribunal de Justicia Militar.

Por lo que hace a los Jueces militares, éstos conocen únicamente de aquellos asuntos cuyas probables penas aplicar no exceden de un año como término medio, tal y como lo previene el artículo 67 del Código de Justicia Militar.

En lo que respecta a los Consejos de Guerra Extraordinarios, éstos únicamente existen para juzgar en campaña, es decir en actos de guerra y dentro de territorio ocupado por las fuerzas que tuviere bajo su mando el comandante investido de la facultad de convocarlos,

sin embargo únicamente puede juzgar militares que cometen delitos castigados con pena de muerte.

Al respecto el numeral 37 de la Ley en comento precisa:

"...ART.- 73.-Los Consejos de Guerra extraordinarios, son competentes para juzgar en campaña, y dentro del territorio ocupado por fuerzas que tuviere bajo su mando el comandante investido de la facultad de convocarlos, a los responsables de delitos que tengan señalada la pena de muerte..."

Los Consejos de Guerra Ordinarios, conocen por exclusión, de todos aquellos procesos cuya jurisdicción no sea de los Juzgados militares o Consejos de Guerra Extraordinarios, como lo previene el numeral 72 de la Ley citada.

Por último, el Supremo Tribunal de Justicia Militar, por ser el Tribunal de la Alzada, es competente para conocer del recurso de apelación, por medio del cual puede modificar, confirmar o revocar el auto apelado, como lo estipulan los numerales 67 y 822 del Código Marcial.

3.4 LA JURISDICCION MILITAR ATRAVES DE LA HISTORIA

En su historia, la Jurisdicción Militar, ha variado de pueblo en pueblo y de época a época, en sus orígenes, era la única jurisdicción que existía, no había distintas jurisdicciones como hoy en día, existía una sola, la del Rey, Ministro o Sacerdote, quién aplicaba a su libre arbitrio las leyes, sino existían las creaba e imponía sus penas, con el paso del tiempo, ésta fue mejorando, apareciendo posteriormente la Jurisdicción de la Iglesia,

como diferente a la Jurisdicción Militar, sin embargo ésta última no desapareció quedó a la par de la primera.

Para tener una idea más amplia de la evolución de la jurisdicción militar, veamos como se desarrolla ésta a través de los Pueblos en la Historia.

En la INDIA, el Rey fue quién administró justicia directamente, presidiendo el juicio con asesoramiento del Bramán u otros Consejeros, o confería por delegación a éstos, la facultad de presidir y dirigir el juicio. El predominio de la casta sacerdotal sobre la militar influía frecuentemente en que la delegación fuera atribuida al Brahamán, lo que no excluye en absoluto que en algunas ocasiones recayera en favor de un Jefe Militar. Esto nos permite afirmar, que el elemento armado intervenía en la administración de justicia. El Rey además de administrar justicia, tenía atribuido el mando del Ejército.

En el Código de MANÚ se observa como nota singular, una separación de las castas sacerdotales y militares, estableciendo el mismo notas reguladoras del juicio, e incluso de la prueba judicial, relacionada con el testimonio de los testigos, con la confesión del acusado y hasta las formalidades con que prestaban éstas los militares, a quienes se les exigía juramento sobre su caballo, elefante o su arma.

En EGIPTO, su ordenamiento social y jurídico, se asentaba sobre las castas, siendo éstas la sacerdotal y la militar. Con el carácter Teocrático del Pueblo Egipcio, se condensaban el poder del mando para juzgar y castigar. Además la clase militar era potentísima, era todo un imperio con tanta reputación al grado que el Rey MINIS, atribuyó a uno de sus Jefes Militares la facultad de substituir al Gran Sacerdote en los juicios pronunciados en contra de los militares. Para la constitución de los Tribunales Supremos de las grandes ciudades Egipcias y la celebración del Juicio, no sólo se contaba con Sacerdotes sino también con los EMERITES, los cuáles llegaron a ser hasta treinta, sobre todo en las ciudades de la importancia de Heliópolis, Tebas y Menfis. El procedimiento

usado era siempre estricto y contradictorio; la casta militar participaba con la Sacerdotal, a virtud de la regia delegación, en la administración de la justicia Egipcia.

En el Pueblo HEBREO, se distinguen dos épocas, la anterior y la posterior a la anarquía y la constitución de su tropa regular. Después de haber estado como esclavos de los Egipcios por 400 años, se establecieron en la Palestina, sin haber dejado el uso de las armas y habiendo fijado su sede, surge la organización tribunal, integrada por Magistrados, que actuaban en las puertas de las Ciudades y de los templos. Los Magistrados como autoridades más elevadas del pueblo, fueron en los tiempos de paz de la clase Sacerdotal.

Una vez que se instituyó la Monarquía y se formó un Ejército regular permanente, el Rey fue el Jefe Supremo que ejercía la autoridad judicial y nombraba a los Jefes de sus Ejércitos, en los cuales en algunas ocasiones delegaba facultad de administrar justicia por los crímenes de los Soldados.

Para ilustrar lo que pasaba en ATENAS, tomemos como referencia el libro "La Ley de Platón", el cual señalaba que en algunas ciudades y para el servicio de la guarnición había un cierto número de Tropas, que practicaba ejercicios de instrucción y adiestramiento, existiendo dentro de ésta clase Jefes de diferentes divisiones, unos de infantería, otros de caballería, y éstos Jefes, juzgaban a los de su igual división, es decir, el Jefe de la división de Caballería a los de Caballería y así cada cual, pero únicamente conocía de los acusados de su cuerpo respectivo.

Se puede deducir de lo anterior, que la península Atica, pasó de la ausencia de la Jurisdicción Militar a la instauración de un funcionamiento relativo, pero bastante completo.

El continuo estado de guerra en que se encontraba el pueblo SIRIO, dio como resultado que la casta militar estuviera sobre la sacerdotal, y tuvo tal importancia que se puede asegurar que la Monarquía Asiria tenía un carácter netamente Militar, y en éste sentido, aunque no existen suficientes datos al respecto, se puede suponer que existían Tribunales Militares

ROMA.- En el derecho romano, aparece una ordenación representativa del verdadero Fuero Militar, distinto del ordinario y con una vida propia: según los textos del Digesto, se consideraba la jurisdicción militar en un doble aspecto, el de la JURISDICTIO y el de la IMPERIUM, concebido éste como la facultad de mando y de corrección disciplinaria, al propio tiempo de hacer ejecutar lo mandado y de corrección disciplinaria. El IMPERIUM se ejercía característicamente por los Jefes y Duques, los cuales tenían facultades completamente distintas del orden jurídico civil, existiendo éstas en una obra denominada "DISCIPLINA MILITES".

El IMPERIUM, por razón de jerarquía, se clasificaba en dos partes, el IMPERIUM MAIUS, el cual era atribuido al Comandante del Ejército y el IMPERIUMMINUS, que era ejercido por los Oficiales Superiores e Inferiores.

MEXICO.- La historia nuestra, le concede a la Jurisdicción Militar, un horizonte de 600 años, divididos en tres grandes etapas, la Indígena, la Colonial y la Independiente. Los antiguos Mexicanos, estimaban mucho la carrera militar, pues los plebeyos sólo distinguiéndose en ella, podían obtener honres y dignidad que estaba reservada a los nobles, casi todos los reyes antes de hacerlo, habían desempeñado el puesto de Generales o de Jefe Supremo del Ejército; Los jefes supremos, tenían a su cargo pequeñas o grandes unidades de militares, los cuales variaban de veinte hasta ocho mil

hombres, los cuales en su totalidad eran diestros en el manejo de armas, con el mejor equipo de la lucha, siendo su táctica contra el enemigo, la sorpresa.

Existían tres grados bien definidos; Jefe Supremo, Generales y Capitanes, los Guerreros se agrupaban en tres órdenes, Caballeros Águilas, Caballeros Tigres y Caballeros Flechas.

Los militares y la nobleza, eran juzgados por Tribunales especiales en los Reinos de la Triple Alianza, existía una sala dentro del palacio real, la cual estaba destinada a los Consejos de Guerra.

El derecho penal Azteca, es un testimonio de severidad moral, de concepción dura de la vida, y de notable cohesión política, el sistema penal era draconiano, las penas principales eran la de muerte y la esclavitud, la primera de ellas, se realizaba desde el descuartizamiento hasta la cremación de la víctima, las leyes de la guerra eran demasiado rígidas, ya que castigaban con pena de muerte, los delitos de insubordinación, abandono de puesto, desertión y la cobardía.

La segunda etapa, la de la Colonia, la Jurisdicción de Guerra Mexicana, tiene sus antecedentes en la Vieja España, en las ordenanzas Españolas. Al estallar la Independencia, el Ejército de la Nueva España, contaba con 20,000 hombres y la ley que les regía era la ordenanza expedida por Fernando VI de San Lorenzo Real, y estas fueron reconocidas plenamente el día 22 de octubre de 1768, las compañías sueltas, estaban sujetas a los Tribunales Militares de cada provincia. En 1882, se promulgó la Ordenanza General para el Ejército de la República Mexicana, la cual se compone de tres tomos, estas contenían obligaciones para los militares, desde Soldado hasta Coronel, el tercer tomo, se refería al Código de Justicia Militar para el Ejército de los Estados Unidos Mexicanos, Organización y Competencia de los Tribunales Militares, y de los

procedimientos. Después de estas leyes, siguen la de 1898 y las de 20 de septiembre de 1901, en toda esta ley, el fuero militar subsistía ejercido por militares y para conocimiento y sanción de todos los delitos que tuvieran conexión con la disciplina militar, cualquiera que fuera la persona responsable del mismo.

Al estallar la Revolución, se produjo un movimiento radical, al ampliar la competencia del fuero de guerra y su ejercicio, una vez que triunfó esta, quedó redactado el artículo 13 de la Constitución Mexicana.

La ley castrense vigente, recoge la buena doctrina jurídico militar, ya que encomienda, la casi totalidad de funciones jurisdiccionales a personal letrado, esto es, Licenciados en Derecho, como se puede apreciar en los artículos 36 al 56 del Código de Justicia Militar, sin embargo existe una excepción, por lo que hace al Presidente del Supremo Tribunal Militar, y a los miembros de los Consejos de Guerra, los cuales no son Licenciados en Derecho, sino militares de carrera.

CAPITULO 4

CLASIFICACION DE LAS PENAS EN EL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR

Atendiendo a la única clasificación de penas que hace el Código de Justicia Militar, estas son: pena de prisión ordinaria, pena de prisión extraordinaria, pena de suspensión de empleo o comisión militar, pena de destitución del empleo y la pena de muerte. En líneas posteriores, analizaremos cada una de ellas y su diferencia con las demás.

4.1 LA PENA DE PRISION ORDINARIA.

El Código de Justicia Militar, hace una distinción clara y concisa de lo que es la pena de prisión ordinaria y la extraordinaria.

La pena de prisión ordinaria, es la privación personal de la libertad desde dieciséis días hasta doce años, sin que esté último término pueda ser aumentado ni por acumulación de delitos o alguna otra causa.

Es importante señalar que la pena de prisión, comienza a contar desde la fecha en que fue restringido de su libertad personal el inculcado posteriormente sentenciado, debiéndosele de descontar todo el tiempo que goce de libertad provisional bajo fianza o caución, así como el tiempo en que se hubiere encontrado prófugo, tal y como lo previene el numeral 126 del Código de Justicia Militar.

Al respecto es pertinente manifestar que es una verdadera garantía jurídica, la que contiene el referido numeral, aunque esta no está elevada al rango constitucional, garantía jurídica en virtud de que protege los derechos subjetivos públicos del gobernado,

y en su caso del sentenciado, ya que la pena de prisión comienza a contar a partir de que el indiciado, es privado de su libertad personal, la cual en la mayoría de los casos, es en el momento en que se hace efectiva la orden de aprehensión girada en su contra, y en este sentido, desde ahí comienza a contar el término de la pena de prisión impuesta.

En la mayoría de los delitos contemplados en la Ley punitiva Militar, se impone la pena de prisión ordinaria, por lo que podemos decir que esta pena, sigue siendo la más usual, no sólo en el ámbito militar, sino en otros sistemas legales.

Por otro lado, la pena de prisión impuesta, debe de ser cumplida en una cárcel militar o común, o en el lugar que designe la Secretaría de Guerra y Marina, tal y como lo señala el artículo 129 del Código de Justicia Militar. En la actualidad y a lo largo de la historia, ningún militar en el activo, ha cumplido pena de prisión en algún centro de readaptación del fuero común, a pesar de facultarlo la ley castrense, y es lo más común que dicha pena se cumpla en alguna de las dos prisiones militares actualmente existentes.

4.2 LA PENA DE PRISION EXTRAORDINARIA.

Por lo que hace a la pena de prisión extraordinaria, esta únicamente se aplica en lugar de la de muerte, en los casos que expresamente sean autorizados por la propia ley, y sólo durará veinte años.

Ahora bien, al acto mediante el cual una pena es cambiada por otro, en los términos de la Ley Militar, se le llama sustitución de la pena, por lo que luego entonces, sólo es una

pena sustituta de la de muerte, es decir, se cambia la de muerte por la pena de prisión extraordinaria.

La sustitución de la pena, únicamente puede hacerse por resolución judicial, y hasta que exista una sentencia ejecutoriada.

De conformidad con el artículo 174 fracción I del Código de Justicia Militar, la sustitución de la pena, cuando esta sea la de muerte, únicamente puede sustituirse por la de prisión ordinaria, cuando el sentenciado es mujer, cuando se es menor de edad, cuando se halla cumplido sesenta años al tiempo de pronunciarse sentencia, o cuando hayan transcurrido cinco años desde que se cometió el delito, hasta el momento de ser aprendido, y en su fracción II manifiesta que también puede sustituirse cuando así lo manifieste expresamente la ley.

Es importante señalar que la sustitución de las penas, las puede hacer el Ejecutivo Federal, como lo expresa el numeral 176 de la ley en comento, siempre y cuando se cumpla con estos requisitos: Que el acusado haya cumplido sesenta años de edad, cuando lo estime procedente en virtud del tiempo transcurrido después de la comisión del delito; por motivo de conveniencia pública, cuando se conceda indulto por gracia; cuando se haya promulgado una ley que varié la naturaleza de la pena.

4.3 LA PENA DE SUSPENSION DE EMPLEO O COMISION MILITAR.

Esta pena consiste en la privación temporal del empleo que estuviere desempeñando el sentenciado, así como de la remuneración y del uso de condecoraciones, de distintivos o del uniforme militar. dicho en otras palabras, es la privación temporal del empleo o grado que ostentaba el sentenciado antes de ser

condenado, es una degradación temporal y no permanente, de ahí que esta es la diferencia principal entre la suspensión del empleo o comisión militar con la pena de destitución del empleo.

Esta pena empezara a contar a partir de que se halla notificado la sentencia ejecutoria, y en caso de existir en la misma sentencia una pena privativa de libertad, la pena de suspensión del empleo, empezara a contar desde el día siguiente en que sea extinguida la privativa de libertad.

Es importante señalar que únicamente los Sargentos y Cabos, al ser destituidos de sus empleo o grado militar, continuaran desempeñándose como Soldados percibiendo el haber de éstos.

Entre los delitos que contemplan esta pena, tenemos: Enajenación de lo perteneciente al Ejército, y contra el honor militar entre otros.

4.4 LA PENA DE DESTITUCION DEL EMPLEO.

Esta pena consiste en la privación absoluta del empleo militar o grado militar, importando además una serie de consecuencias legales, consecuencias estas que serán analizadas en el capítulo VI del presente trabajo, pero que al igual que la pena de suspensión del empleo, esta va mas allá de una degradación, ya que por virtud de la misma, el sentenciado, deja de tener la personalidad de militar y es dado de baja del Ejército Mexicano, pasando a ser un civil, y además de ello pierde todos sus derechos y antigüedad que tenia en las fuerzas Armadas.

Esta pena comienza a contar, a partir de que le es notificada la sentencia ejecutoriada, y en caso de contener además de la destitución del empleo, la pena de prisión, comenzará

a contar a partir de que sea extinguida la corporal impuesta. El Ejecutivo puede conceder por única vez, la rehabilitación del sentenciado, siempre que éste justifique ante la Secretaría correspondiente, haber transcurrido la mitad del tiempo por el que hubiese sido impuesta la inhabilitación y halla observado buena conducta.

Esta pena es muy severa, ya que al imponerse al sentenciado, se le deja sin ejercicio o profesión alguna a que dedicarse, y lo que es más, no puede gozar de todos los derechos que tenía por su antigüedad en el Ejército. Un ejemplo de lo riguroso y severo de esta pena, lo tenemos en los casos en que los Militares lo son de carrera, es decir, son militares que desde una edad de entre 15 a 16 años, con la intención de ser un profesional de las armas, entran en Escuelas Militares, donde pasan no más de tres años de estudio y al final obtienen un grado militar, y en algunos casos, no sólo terminan una escuela de profesión militar, sino que estudian la Licenciatura en Guerra, para adquirir la distinción de Diplomado de Estado Mayor, bien en este caso los efectos de esa pena son gravísimos, ya que después de haberse preparado tantos años para la carrera de las armas y de haber servido a las Fuerzas Armadas, por la ejecución de esta pena, deja de ser militar, y es civil, le quitan el grado, los años de servicio cumplidos en el Ejército, sus haberes, compensaciones y prestaciones de Seguridad Social, su grado y personalidad militar, su empleo.

Así como para un profesionista es de suma importancia su cédula profesional, sin la cual no puede ejercer su profesión, así para el militar la imposición de esta pena.

Entre los delitos que contemplan esta pena tenemos: Fraude, Malversación de haberes, Insubordinación y Abuso de Autoridad causando homicidio entre otros.

4.5 LA PENA DE MUERTE.

La pena de muerte, es tan antigua como la humanidad misma, ya que fue de las primeras en aplicarse desde la aparición de las penas, como medida para la prevención de los delitos.

En la actualidad, existen varias opiniones a favor y en contra de la aplicación de esas penas, algunas de esas opiniones las analizaremos posteriormente.

Ahora bien, la pena de muerte, por virtud del presente trabajo, se vera desde el punto de vista del fuero castrense, es decir a la luz del Código de Justicia Militar.

El fundamento y pilar legal para la aplicación de la pena de muerte, se encuentra en el artículo 22 ultimo párrafo de la Constitución Federal, el cual establece que:

"...ART. 22.... Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagario, al saltador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del Orden militar..."

Como se desprende del numeral antes transcrito, la propia Ley fundamental, autoriza la pena de muerte a sujetos que cometan delitos graves del orden militar. Cabe apuntar lo siguiente, esté numeral sólo es aplicable a militares en el activo, y no a civiles que cometan delitos militares, pues de ser así, se estaría en contravención a lo señalado por los artículos 13 de la Constitución Federal y 57 del Código de Justicia Militar ya analizados.

Por su parte, dicha pena, esta contenida en los artículos 142 y 852 del Código de Justicia Militar, el primero de ellos literalmente expresa:

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

"...ART. 142.- La pena de muerte, no deberá de ser agravada con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, antes o en el acto de realizarse la ejecución..."

Es de hacer notar, que el precepto aludido, se encuentra en el Capítulo V cuyo título es de la pena de muerte, siendo éste el único.

El Código al que nos referimos, es omiso al no especificar en que consiste la pena de muerte y su forma de ejecutaria, puesto que si bien es cierto suponerlo en qué consiste, también lo es, que esa Ley no explica nada al respecto, pues simplemente lo considera como una pena, la cual como lo vimos anteriormente, puede ser sustituida por la pena de prisión extraordinaria.

La ley aludida, también contiene una enorme laguna, para manifestar como se debe de ejecutar esta pena, y en que modalidades se puede aplicar esta, pues omite esto, y nunca manifiesta si esta se debe de ejecutar por inyección letal, silla eléctrica, fusilamiento o algún otro, y lo único que dice al respecto es en el artículo 852, el cual expresa:

"...ART.- 852.- La pena de muerte se ejecutara en la forma prevenida por las prescripciones disciplinarias, agregándose al proceso, certificado del medico que asista a la ejecución..."

Como se ve, dicha ley es omisa, y deja a las prescripciones disciplinarias la forma de ejecutarse, y en un sentido estricto castrense, una prescripción disciplinaria, puede ser desde la orden de un superior o del titular de la Secretaría de la Defensa Nacional o de la Armada de México, hasta estar contenida en un reglamento interno, lo único que aporta el numeral comentado, es en el sentido de que en la ejecución, debe de estar presente un Médico, y esté debe de certificar la muerte del reo.

Ahora bien, en una búsqueda minuciosa en los Reglamentos interior del Ejército, Fuerza Aérea y Armada Nacionales, actualmente no existe legislación, Circular, u orden alguna dentro de los últimos ochenta años, en el sentido de como se debe de ejecutar la pena de muerte, ello nos lleva a que en la actualidad no se ejecuta dicha pena, pues es mas viable que sea sustituida por la pena de prisión extraordinaria, a que se aplique esta.

Sin embargo, existe una Ley promulgada por el decreto 224 del once de diciembre de mil novecientos once, la cual lleva como titulo ORDENANZA GENERAL DEL EJERCITO, siendo el primer Reglamento o Ley Interna para las Fuerzas Armadas, y esta Ley si prevé la ejecución de dicha pena, y al respecto manifiesta que la ejecución de la misma, únicamente será por fusilamiento del reo, asimismo detalla como se llevará a cabo esta, y de que privilegios puede gozar el sentenciado antes de ser ejecutado.

Dado que es una Ley ya histórica por sus años, y por la importancia del presente estudio, es conveniente transcribir los artículos 1169 al 1177 de la Ordenanza General del Ejército.

"...ART.- 1169.-Pronunciada la sentencia ejecutoria de pena de muerte y mandada ejecutar por el Jefe de las Armas de una Plaza o por el Jefe de División, Brigada o Columna a que pertenezca el delincuente, pasará el Juez Instructor, acompañado del Secretario, a notificarla al reo, con una pequeña escolta, que presentará las armas en ese acto, dará lectura a la sentencia o hará que la lea mismo reo, si pudiera hacerlo, después de lo cual lo entregará a la Guardia de Seguridad, que oportunamente habra sido nombrada por el Mayor de Ordenes o por el Jefe del Estado Mayor.

ART.- 1170.- Después de notificar la sentencia, no se impedirá al reo comunicarse con el ministro de la religión que profese, siempre que esto fuere posible.

ART.- 1171.- La sentencia se ejecutará el día siguiente de notificada; pero en campaña podrá abreviarse la ejecución si así lo exigen las circunstancias.

ART.- 1172.-Por la Orden General de la Plaza, se hará saber a las tropas el día y sitio en que deba de tener lugar la ejecución previniéndose: que para presenciar el acto y formar el cuadro, concurra el Batallón o Regimiento a que pertenezca el reo, a las órdenes del Mayor y una Compañía de cada uno de los otros cuerpos. La Caballería asistirá a la ejecución, pie a tierra si no se dispusiere lo contrario.

ART.- 1173.- A la hora señalada para la ejecución de la sentencia, estarán las tropas en el lugar citado, tomando la derecha el Batallón a la que pertenezca el reo, y las otras en el lugar que les toque conforme fueren llegando. Formaran tres lados de un cuadro, con el frente al centro, para que la escolta que ha de conducir al reo, ocupe el que quede libre.

ART.- 1174.- A la misma hora, el Juez instructor, con el Secretario y un destacamento competente, nombrado con anticipación, a las ordenes de un Ayudante del Jefe de las Armas, irán por el reo para conducirlo al lugar de la ejecución. Cuando el destacamento que conduzca al reo, esté por llegar al centro, el Jefe de Día mandara terciar armas.

ART.- 1175.- Luego que el reo llegue al lugar en que debe ser ejecutado, se le vendarán los ojos, y la escolta formara en dos filas, dándole frente. Los tiradores destinados, se situaran también en dos filas y a tres metros de distancia del reo. A una señal del ayudante, harán su descarga la primera fila, y si despues de esta el reo diere señales de vida. la segunda hará su descarga, apuntando a la cabeza.

ART.-.- 1176.- Ejecutada la sentencia, se dejara una pequeña escolta para la custodia del cadáver, delante del cual desfilaran las tropas al toque de marcha redoblada, retirándose enseguida a sus Cuarteles.

ART.- 1177.- A la Ejecución asistirán además del Juez Instructor, y su Secretario, un Médico que dará fe de estar bien muerto el reo, para conducir el cadáver al Hospital Militar, procediéndose luego a la inhumación..."

Como puede observarse, en la ejecución de la pena de muerte en la milicia, es tajante y sin rodeos, tan es así que si el sentenciado no fallece en la primera ocasión de la carga, esta una segunda fila en espera de órdenes y con la intención clara de apuntar a la cabeza.

Ahora bien, esta ley no ha sido abrogada en su totalidad, sino solamente parcialmente, por lo que siguen vigentes los artículos antes aludidos.

DIVERSAS OPINIONES RESPECTO A LA PENA DE MUERTE.

El Maestro González de la Vega, manifiesta que: "...La pena de muerte es ejemplar, pero no en el sentido ingenuo otorgado por sus partidarios; es ejemplar porque enseña a derramar sangre. México representa por desgracia una tradición sanguinaria; se mata por motivos políticos, sociales, religiosos, pasionales y aún por el puro placer de matar; la Ley Fuga, ejecución ilegal de presuntos delincuentes, es otra manifestación de la bárbara costumbre; las convulsiones políticas mexicanas, se han distinguido siempre por el exceso en el derramamiento de sangre. Es indispensable remediar esta situación, proclamando enérgicamente que en México nadie tiene el derecho a matar, ni el estado mismo, el Estado debe de enseñarnos a no matar; la forma adecuada será el mas absoluto respeto de la vida humana..."

Por su parte Carrancá y Trujillo señala que en México la pena de muerte es radicalmente injusta e inmoral, esta pena es inhumana porque se aplica a los hombres mas humildes, los cuales han sido victimas de la sociedad.

Al respecto Fernando Castellanos Tena dice que la pena de muerte es innecesaria, ilícita, sin ejemplo alguno e inútil; es innecesaria porque en los paises donde se aplica, la delincuencia sigue aumentando, es ilícita, porque el Estado carece del derecho de privar la vida, no es ejemplar para delincuentes que han asistido a esta y aún así cometen hechos delictuosos, es inútil porque lejos de disminuir el alto indice delictivo, lo aumenta, además de ello, es un imperativo del Decálogo "NO MATARAS", por lo que es terminante que no se debe de matar a nadie, ni a ti mismo.

CAPITULO 5

LA APLICACION DE LAS PENAS EN LA JURISDICCION MILITAR.

5.1 REGLAS GENERALES.

El Código de Justicia Militar, prevé una serie de circunstancias y medidas a observar, para la aplicación de las penas previstas, en su capítulo I del Título II, y al respecto, en primer lugar señala cuáles son las penas existentes en la Jurisdicción militar, siendo estas la de prisión ordinaria y extraordinaria, suspensión y destitución del empleo y la de muerte, las cuales fueron analizadas y comentadas en el capítulo anterior.

PRIMER REGLA.-

El Legislador, al respecto de la Ley comentada, otorga libre arbitrio al Juzgador para la aplicación de las penas, pero este libre arbitrio, no es total sino parcial, ya que la propia ley le dice qué debe de tomar en cuenta para aplicar la pena. En primer lugar, señala que toda pena tiene tres términos, el mínimo, el medio y el máximo. En segundo lugar manifiesta que cuando la Ley sólo menciona un término, éste será el medio de la pena, y el mínimo y el máximo, se formaran deduciendo o aumentando del término medio, la tercera parte. En tercer lugar, cuando la ley manifieste dos términos, estos serán el mínimo y el máximo, y el medio será la semisuma de estos dos.

Un ejemplo de lo anterior, lo tenemos en el delito de falsificación, previsto y sancionado en el artículo 228 del Código Castrense, el cual expresa que:

"ART. 228.- Será castigado con la pena de tres años de prisión todo el que fraudulentamente y con el objeto de obtener algún provecho para si o para otro o con el objeto de causar algún perjuicio..."

De conformidad con lo anterior comentado, como el numeral señalado únicamente señala un término, éste será el medio de la pena del delito de falsificación, que es de tres años de prisión, ahora bien, el mínimo y el máximo será la disminución o aumento de la tercera parte de tres años (término medio), luego entonces, la tercera parte de tres es uno, por lo que el mínimo será dos años y el máximo cuatro años.

Es de hacer notar lo siguiente, el numeral 123 del Código de Guerra, el cual da margen a los tres términos existentes en la aplicación de las penas, no sólo se limita a señalar que únicamente los tres terminos existentes lo son para la pena de prisión, sino que también es aplicable para cualquier pena de las señaladas en el Código Militar, incluyendo en ellas las de destitución e inhabilitación del empleo, ya que literalmente expresa: "...art-123- toda pena temporal tiene tres términos...", por lo que claramente se advierte, que no sólo es aplicable a la pena de prisión, sino también a cualquier otra pena.

Por ejemplo, el delito de Contra el Honor Militar previsto y sancionado en el artículo 408 del Código de Justicia Militar, señala que se impondrá la pena de cuatro meses de suspensión de empleo, al Oficial que cometa alguna de las conductas previstas en el; como se observa, tal numeral, no impone una pena de prisión, sino de suspensión de empleo, y en éste caso, como únicamente se señala un término, este será el medio, y el mínimo y el máximo, será el aumento o disminución del tercio del medio de la pena

Ahora bien, que pasaría con aquellos delitos en los que el propio Código Militar dispone que se debe de aplicar la pena de otro delito disminuida o aumentada?

El numeral 124 da la respuesta, y precisa: "*... siempre que la ley dispusiere que respecto de un delito se imponga, disminuida o aumentada, la pena expresamente señalada para otro, los términos de ésta serán disminuidos o aumentados como corresponde y el resultado se tendara como termino medio de la pna que debe de aplicarse...*"

De conformidad con lo anterior comentado, como el numeral señalado únicamente señala un término, éste será el medio de la pena del delito de falsificación, que es de tres años de prisión, ahora bien, el mínimo y el máximo será la disminución o aumento de la tercera parte de tres años (término medio), luego entonces, la tercera parte de tres es uno, por lo que el mínimo será dos años y el máximo cuatro años.

Es de hacer notar lo siguiente, el numeral 123 del Código de Guerra, el cual da margen a los tres términos existentes en la aplicación de las penas, no sólo se limita a señalar que únicamente los tres términos existentes lo son para la pena de prisión, sino que también es aplicable para cualquier pena de las señaladas en el Código Militar, incluyendo en ellas las de destitución e inhabilitación del empleo, ya que literalmente expresa: "...*art. 123 - toda pena temporal tiene tres términos...*"; por lo que claramente se advierte, que no sólo es aplicable a la pena de prisión, sino también a cualquier otra pena.

Por ejemplo, el delito de Contra el Honor Militar previsto y sancionado en el artículo 408 del Código de Justicia Militar, señala que se impondrá la pena de cuatro meses de suspensión de empleo, al Oficial que cometa alguna de las conductas previstas en él; como se observa, tal numeral, no impone una pena de prisión, sino de suspensión de empleo, y en éste caso, como únicamente se señala un término, este será el medio, y el mínimo y el máximo, será el aumento o disminución del tercio del medio de la pena

Ahora bien, que pasaría con aquellos delitos en los que el propio Código Militar dispone que se debe de aplicar la pena de otro delito disminuida o aumentada?

El numeral 124 da la respuesta, y precisa: "*... siempre que la ley dispusiere que respecto de un delito se imponga, disminuida o aumentada, la pena expresamente señalada para otro, los términos de ésta serán disminuidos o aumentados como corresponde y el resultado se tendara como termino medio de la pna que debe de aplicarse...*"

SEGUNDA REGLA.-

Otra de las reglas generales para la aplicación de las penas, es la prohibición de imponer por simple analogía o mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Como se puede observar, dicha regla contenida en el artículo 145 de la Ley comentada, no es otra cosa que la conservación de la garantía contenida en la Constitución Federal en su numeral 14 párrafo tercero, aplicando también el precepto de derecho que manifiesta: *nullum crimen, nulla poena sine lege*.

Sin embargo, esta garantía en materia penal militar, va mas allá de la consagrada en la Constitución, siempre en favor del reo, puesto que el referido numeral 145, manifiesta una serie de casos en los cuales se exceptúa en favor del reo, el numeral invocado.

Estos casos, se toman en cuenta desde dos puntos de vista, el primero de ellos al existir una ley en favor del reo, desde el momento de cometerse el hecho delictuoso, hasta antes de decretar sentencia irrevocable. El segundo de ellos, es cuando aparezca una ley favorable después de haberse decretado sentencia irrevocable, y esta a su vez prevé dos casos, el primero cuando la pena no sera de muerte, y el segundo cuando si lo sea. Analicemos cada uno de esos casos.

Por lo que hace al primer caso, en su fracción primera, en numeral 145 manifiesta:

“..I.- cuando entre la perpetración del delito y la sentencia irrevocable que sobre él se pronuncie, se promulgasen una o mas leyes que disminuyan la pena establecida en otra ley vigente al cometerse el delito, o la substituyan con otra menor, se aplicara la nueva ley...”

Como se advierte, esta circunstancia es favorable al procesado, ya que si desde el momento del hecho delictivo hasta antes de la sentencia irrevocable, apareciera una ley mas favorable a esté, se aplicara esta última. Al presente cabe señalar, que también es una extensión de la garantía que aplica el numeral 14 de la Constitución Federal, al manifestar la prohibición de la aplicación retroactiva en perjuicio de persona alguna.

En lo que respecta al segundo caso, cuando la pena no es la de muerte, la fracción II expresa:

"...II.- Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto una pena corporal que no sea la de muerte, se dictare una ley que sólo disminuye la duración de la pena, si el reo lo pidiere y se hallare en el caso de la nueva ley, se reducirá la pena impuesta, en la misma porción en que estén el mínimo de la señalada en la ley anterior y el de la señalada en la posterior..."

De la fracción antes transcrita, se observa, que en caso de promulgarse una ley que favorezca al reo, después de decretarse sentencia ejecutoriada en su contra, se podrá aplicara esta, en beneficio del sentenciado, siempre que la pena impuesta no sea la de muerte, pero únicamente será para la reducción de la pena impuesta.

En el caso de que la pena sea la de muerte, la fracción III expresa:

"...III.- Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto la pena capital, se dictare una ley que varíe esa pena, se conmutara con la establecida en la nueva ley..."

Al respecto, este es, un gran beneficio para el sentenciado condenado a la pena de muerte, ya que si antes de ejecutarse la misma, surgiera una ley en la que dejara inexistente la pena de muerte para determinado delito, si el delito es el mismo, se conmutara esta por la de prisión.

Por ultimo en el caso de que una acción dejare de tener el carácter de delito, por virtud de una nueva ley, inmediatamente se dejara en inmediata y absoluta libertad al procesado si esté estuviere siendo juzgado, y en caso de estar cumpliendo la sentencia esta cesará de pleno derecho, restituyéndosele todos los efectos de la sentencia y los procesos que debiera de producir en el futuro.

Al respecto la fracción IV dice:

"...IV.- Cuando una ley quite a un hecho u omisión el carácter de delito que otra anterior daba, se pondrá en absoluta libertad, a quienes se estuviere juzgando, así como a los

sentenciados que se hallen cumpliendo sus condenas y cesaran de pleno derecho todos los efectos que esta y los procesados debieran de producir en lo futuro....”.

TERCERA REGLA.-

Cuando un sujeto es autor de varias infracciones penales, existe lo que se llama el concurso de delitos, y este concurso puede ser ideal o formal y material. El primero de ellos, el concurso formal, se da cuando existe una sola acción delictiva y violación a varios tipos penales, el segundo, el concurso material, se da cuando existe varias acciones delictivas y varios tipos penales.

El Código Militar en la aplicación de las penas, en sus reglas generales, prevé el hecho del concurso formal, y al respecto indica que cuando con un solo acto se violen varias disposiciones penales, que señalen diversas penas, se aplicara la del delito que merezca pena mayor, tomándose en cuenta las otras violaciones como circunstancias agravantes, tal y como lo señala el numeral 146.

Es importante señalar, que existe una clara diferencia entre la aplicación de las penas para el concurso formal de delitos y la aplicación de la pena en el caso de acumulación de delitos, esa diferencia consiste en que en el concurso formal de delitos se aplicará la pena mayor de los delitos cometidos, y las otras violaciones se considerarán como agravantes de la pena; y en el caso de acumulación de delitos, se impondrá la pena más grave, la cual podrá aumentarse hasta una tercera parte del tiempo de su duración, como lo previenen los numerales 146 segunda parte y 160 de la Ley en comento.

En otras palabras, cuando exista concurso formal de delitos, el Juzgador aplicara la pena mayor de los delitos en concurso y los delitos restantes sólo se tomaran en cuenta como circunstancias que agravan la pena, y en dicha agravante, de conformidad con el artículo 171 del Código Militar que a la letra dice:

“...Art. 171.- si la autoridad judicial estima atenuantes podrá disminuir la pena del medio al mínimo, y si estima agravantes podrá aumentarla del medio al máximo, dándoles el valor que considera justo conforme a la reglas que se establecen en este Código..”

A su libre arbitrio, el Juez podrá aumentar la pena del medio al máximo. No así en la acumulación de delitos, en los cuales el Juzgador sólo aumentara hasta la tercera parte la pena del delito mayor.

CUARTA REGLA.-

Como se ha visto anteriormente, las penas de suspensión o destitución del empleo, empezaran a contar a partir de que se cumplió la pena privativa de libertad, ahora bien, si el reo ha permanecido privado de su libertad durante un tiempo mayor al señalado en la sentencia, y se le hubiere de aplicar además las penas de suspensión o destitución del empleo, el Juez disminuirá el tiempo de estas penas, por el exceso de la prisión sufrida. como lo previene el numeral 150 del Código de Justicia Militar, el cual expresa:

"...ART.- 150.- Si el reo ha permanecido preso mayor tiempo del que debiere durar la pena privativa de libertad que haya de imponérsele y hubiere que aplicarle, además, la de suspensión de empleo o comisión, o la de destitución del empleo, el juez disminuirá del tiempo de la suspensión o de la inhabilitación para volver al ejército el exceso de la prisión sufrida..."

Como se observa, el numeral referido, viene a confirmar lo señalado en el artículo 139, el cual expresa que las penas antes aludidas, comenzaran a contar a partir del día siguiente en que se hubiere extinguido la privativa de libertad.

QUINTA REGLA.-

En los casos de la aplicación de penas para los delitos patrimoniales, el Juzgador, deberá de tomar en cuenta el monto del daño causado, y en este sentido deberá de convertir en días de salario mínimo, para el caso de los importes establecidos en pesos, a razón de veinte días de salario mínimo por cada 100 pesos o su proporción equivalente, tal y como lo previene el artículo 152 bis del Código Militar.

Es decir, si la pena a imponer señala una sanción de 200 pesos, el Juzgador esta autorizado para convertir esos pesos en razón de salario mínimo, y por lo siguiente estos doscientos pesos se convertirán en cuarenta días de salario mínimo.

El precepto aludido y los que tienen similitud con éste, son la única reforma que ha sufrido el Código de Justicia Militar desde su promulgación en 1934, ya que esta y otras modificaciones, fueron publicadas el día veintidós de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

Antes de la Reforma de mil novecientos noventa y cuatro, el Juzgador se encontraba en un grave dilema, para la imposición de las penas, cuando estas tomaban como base el daño patrimonial causado, ya que la pena era proporción al daño, y esté daño se cualificaba en pesos, pero el problema consistía en que esos pesos no eran los reales, ya que su valor intrínseco ha cambiado bastante desde 1934 fecha en que entro en vigor el Código Militar vigente, puesto que con un peso de esos se adquiría bastante, sin embargo con un peso de 1993, no se adquiría nada.

Un ejemplo claro de lo anterior, lo tenemos en el delito de Malversación, el cual también fue reformado afortunadamente, ya que antes de las reformas el tipo penal decía:

".. El que malverse dinero, valores o cualesquiera otros efectos pertenecientes al Ejército o a los individuos que lo componen, y que hubiere recibido en virtud de su empleo de comisión fija o accidental, será castigado: Y.- con ocho meses de prisión si el valor de lo sustraído no excediere de cien pesos de prisión; II.- con prisión de dos años, si el valor de lo sustraído pasare de cien pesos, pero no excediere de mil; III.- cuando excediere de mil pesos, se impondrá la pena de la fracción anterior, aumentando un mes mas por cada cien pesos, pero sin que pueda exceder la pena de doce años de prisión..."

Ahora bien, suponiendo que en el año de mil novecientos noventa, el procesado Juan Pérez, malversó bienes del Ejército por la cantidad de dos millones de pesos (ahora dos mil pesos), cual sería la pena a la que se haría acreedor. Tomando el cuenta el precepto legal aludido, por los primeros mil pesos son dos años, y por los restantes, un mes mas

por cada cien pesos, por lo que, como lo malversado es de dos millones de pesos, le sobrarían un millón novecientos mil pesos y si se debe de imponer un mes por cada cien pesos, ésto nos daría, diecinueve mil meses, lo que sería más de ciento cincuenta años, mas los dos años por los primeros mil pesos, cosa totalmente absurda, pero como el numeral aludido señala que la pena no rebasará de doce años, por haber malversado Juan Pérez, dos millones de pesos en 1990 (dos mil pesos ahora), se le impondría la pena de doce años de prisión, la cual es excesiva, tomando en cuenta el daño causado.

Por ello, el legislador, atinadamente reformó el artículo 241, quedando como sigue:

"...Será castigado: I.- Con prisión de ocho meses si el valor de lo sustraído no excediere de veinte salarios mínimos; II.- con prisión de dos años, si el valor de lo sustraído pasare de veinte salarios mínimos y no excediere de doscientos y III.- Cuando excediere de doscientos salarios mínimos se impondrá la pena de la fracción anterior, aumentada en un mes más por cada veinte salarios mínimos o fracción, pero sin que pueda exceder de doce años..."

5.2 SUBSTITUCION, REDUCCION Y CONMUTACION DE LAS PENAS.

Los artículos 173 al 178 del Código de Justicia Militar, hablan de la substitución, reducción y conmutación de las penas, sin embargo, no define claramente lo que es la substitución, ni la conmutación de la pena, dejando aparentemente amplio criterio al Juzgador, pero señala que la conmutación únicamente tendrá lugar cuando la pena a imponer sea la de muerte, después de que se haya dictado sentencia irrevocable.

SUBSTITUCIÓN DE LA PENA.- Ahora bien, en lo que hace a la substitución de la pena, cabe señalar que en primer lugar la substitución, únicamente puede hacerse por la autoridad judicial cuando el Código Militar lo permita y al momento de dictarse sentencia definitiva, siendo esto la principal diferencia entre la substitución y la conmutación.

Los casos en los que puede substituirse una pena por otra, que señala el Código de Justicia Militar, son tres:

- a).- Cuando la pena señalada sea la capital y el acusado fuere mujer o no llegue a dieciocho años o haya cumplido sesenta, al tiempo de pronunciarse sentencia.
- b).- Cuando se trate de un delito cuya pena no pase de seis meses de prisión, no haya causado daño o escándalo, si es la primera vez que delinque el acusado, ha sido antes de buena conducta y medien otras circunstancias dignas de tomarse en cuenta
- c).- Cuando lo señale la ley expresamente.

Para el caso del inciso b).- la pena capital o de muerte, será substituida por la de prisión extraordinaria, que es de veinte años de prisión; y para el caso del inciso b).. no se ejecutara la sentencia, sino únicamente se amonestara al sentenciado. Al respecto de este inciso cabe señalar, que no solo es requisito para la substitución de la pena por amonestación, el hecho de que la pena a imponer sea de seis meses o menos, sino además se debe acreditar, que en el momento de los hechos, el sentenciado, no causa daño o escándalo, que es la primera vez que comete un delito, y que ha tenido buena conducta antes de cometer la infracción.

CONMUTACIÓN DE LA PENA.- En diferencia a la sustitución de la pena, la cual corresponde únicamente al Juzgador, la conmutación solo la puede hacer el Presidente de la República, después de haberse pronunciado sentencia irrevocable, cuando la pena a imponer será la de muerte.

Para que pueda otorgarse en favor del sentenciado esta conmutación, debe de reunir cuando menos alguno de los requisitos que señala el artículo 176 del Código de Justicia Militar, los cuales son:

- 1.- Que el acusado haya cumplido sesenta años de edad.
- 2.- Que acredite plenamente el acusado, que la pena que le fue impuesta es incompatible por alguna de las circunstancias personales de este.
- 3.- Cuando se haya promulgado una ley que varié la naturaleza de la pena.
- 4.- Cuando se estime procedente en atención al tiempo transcurrido después de la comisión del delito o por motivo de conveniencia pública.
- 5.- Cuando se conceda indulto por gracia.

Por lo que hace al primer requisito, es una verdadera gracia, la que otorga el Código Militar, ya que el sentenciado a pena de muerte, si cumple sesenta años, no se le priva de la vida, sino se le conmuta por la prisión extraordinaria, por lo que tomando en cuenta una con la otra, la segunda es más benigna.

En el segundo requisito, es importante señalar primeramente lo que se entiende por circunstancia personal. Pues bien, una circunstancia personal, son todas aquellas causas físicas, morales o sociales en las que se encontraba al momento de realizar el delito, el inculpado. Ahora bien, para que opere este requisito, el sentenciado, tiene que probar, que el Juzgador al momento de dictar sentencia, se le tomó en cuenta una circunstancia personal muy diferente o incompatible a la pena, como en el caso de que un sentenciado al momento de la comisión del ilícito militar, se encontraba en un estado social y moral deplorable, por haber fallecido algún familiar o por haberse divorciado y ésta circunstancia no se le haya tomado en cuenta o sea incompatible con la sentencia.

En el caso de que exista, la circunstancia de que se habla, se modificara la circunstancia que haga inaplicable la pena, como lo señala el artículo 177.

REDUCCIÓN DE LAS PENAS.- Cabe apuntar en un principio, la que reducción de una pena, solo la puede conceder el Ejecutivo Federal, al igual que la conmutación, siempre y cuando se haya decretado sentencia irrevocable, y solo opere en dos casos.

1.- Cuando se haya promulgado una ley, que disminuya la penalidad del delito imputado, siempre que el sentenciado se encontrare extinguiendo una pena corporal, por virtud de una sentencia de indulto o conmutación de muerte, en este caso la pena se reducirá hasta el máximo de la señalada en la nueva ley.

2.- Cuando no se hubiere hecho la acumulación de penas. Al respecto cabe señalar, que es una muy grave falta, el haber realizado una mala acumulación de penas o no haber realizado la acumulación de estas, por parte del Juzgador, ya que se esta hablando de una privación de la libertad, por imprudencia del Juzgador, y solo se le da otra oportunidad para subsanar su error.

5.3 APLICACION DE LAS PENAS EN CUANTO AL SUJETO DE LA INFRACCION.

Dentro del procedimiento penal militar, el sujeto de la infracción dependiendo de ciertas causas, grado de participación, edad, se puede colocar en una o varias de las hipótesis que prevé la ley militar, para la aplicación de las penas, así como también se coloca en la situación dentro del iter criminis, y dependiendo de esa situación se le aplica determinada pena, es por ello que el Código Militar, aplica de diversa forma las penas en cuanto al sujeto de la infracción, y al respecto señala diversas aplicaciones de las penas para: menores de edad, cómplices y encubridores, aplicación de las penas en cuanto al grado del delito, aplicación de las penas para los delitos de imprudencia, para los delitos en grado de conato y en grado frustrado, en caso de reincidencia y acumulación de las penas y cuando existen circunstancias que atenúan o agraven la responsabilidad del inculpado.

A continuación detallaremos cada una de ellas.

5.3.1 APLICACION DE LAS PENAS A LOS MENORES DE EDAD.

Comúnmente se afirma que en el derecho penal, que los menores de 18 años, son inimputables, en virtud de que no tienen la suficiente capacidad jurídica de entender y de querer en el campo del derecho represivo, y por ende únicamente se les aplica medidas correctivas y disciplinarias, medidas tutelares. Esto no ocurre en el ámbito militar, ya que a un menor de edad, se le considera totalmente imputable, y el hecho de ser menor de edad, solo le beneficia como una circunstancia para la reducción de la pena, por lo que si un elemento militar, es menor de edad y comete una infracción penal militar, se aplica totalmente el Código de Justicia Militar, tanto para el procedimiento, como para el tipo penal.

Como se puede apreciar, la disciplina y en especial la obediencia, en las Fuerzas Armadas, es tan severa que no admite el incumplimiento de la misma, por alguno de sus elementos, por el hecho de ser menor de edad, ya que le es exigida tanto al menor como

al mayor de edad, tan es así que dentro del Reglamento General de Deberes Militares, dentro de sus definiciones al respecto de la disciplina, categóricamente expresa:

"...Se entiende por deber, el conjunto de las obligaciones que a un militar impone su situación dentro del Ejército. La subordinación, la obediencia, el valor, la audacia, la lealtad, el desinterés, la abnegación, etcétera; son diversos aspectos bajos los cuales se presenta de ordinario: El cumplimiento del deber, es a menudo áspero y difícil y no pocas veces exige penosos sacrificios; pero es el único camino asequible para el militar que tiene conciencia de su dignidad y de la importancia de la misión que la Patria le a conferido. Cumplirlo con tibieza, por fórmula, es cosa que pugna con el verdadero espíritu de la profesión. El militar debe de encontrar en su propio honor el estímulo para cumplirlo con exceso. La disciplina es la norma a que los militares deben de sujetar su conducta; tiene como base la obediencia, y un alto sentido del honor, de la justicia, de la moral y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las Leyes y Reglamentos militares. El servicio de las armas exige, que el militar lleve el cumplimiento del deber hasta el sacrificio, que anteponga al interés personal a la soberanía de la nación, la lealtad a las instituciones y el honor del Ejército..."

El artículo 153 del Código de Guerra, expresa que a los menores de dieciocho años de edad, que por cualquier motivo estén prestando sus servicios en el Ejército, serán castigados con la mitad de las penas corporales, respecto del delito que hayan cometido, por lo que como se puede apreciar, un menor de edad, en el fuero militar, puede ser sujeto de una infracción penal, y el hecho de serlo, solo es una circunstancia que le reduce la pena, por lo que es considerado con plena capacidad jurídica para entender y querer en el campo del derecho.

5.3.2 APLICACION DE LAS PENAS PARA LOS COMPLICES Y ENCUBRIDORES.

El diccionario para Juristas de Juan Palomar de Miguel, define al cómplice como la persona en que sin ser autor de un delito coopera a su perpetración, llevando a cabo actos anteriores o simultáneos que no sean indispensables, y define al encubridor como al que participa en las responsabilidades de un delito, con intervención posterior al mismo, por aprovechar sus efectos, impedir que se descubra, favorece u oculta al delincuente.

La diferencia principal entre la complicidad y el encubrimiento en el Código de Justicia militar, es que el cómplice interviene antes o en el momento del hecho delictuoso, y el encubridor interviene después del hecho delictuoso.

Ahora bien, el Código Penal Militar, explica detalladamente en su artículo 111 quienes son cómplices, manejando cinco supuestos.

1.- Considera como cómplices, a los que ayuden a los autores de un delito en su preparación, ya fuere proporcionándoles los instrumentos necesarios o medios adecuados para cometerlo, o facilitándoles de cualquier otro modo la preparación o ejecución de este, siempre y cuando sepan el uso que va hacerse, respecto de los medios o instrumentos empleados, por lo que si una persona proporciona los instrumentos o medios necesarios para cometer un delito, no es cómplice, puesto que además de ello debe de saber antes el uso que se les va a dar.

2.- También considera como cómplices, no sólo a los que proporcionan los instrumentos o medios para cometer el delito, sino también aquellos que persuaden o excitan a otros, a cometer un delito, es decir no participan materialmente, pero si influyen en el animo del delincuente. Pero sólo es cómplice cuando esta circunstancia es una de las causas determinantes para la comisión del delito, aunque no necesariamente sea la única.

3.- Los que en la ejecución de un delito, toman parte de una manera indirecta o accesoría.

4.- Asimismo son cómplices, los que ocultan cosas robadas, den asilo a delincuentes, o los protejan en su fuga.

5.- Por último, se les considera como cómplices a los que sin previo acuerdo con el delincuente, pero sabedores de que se va a cometer un delito, y tengan por obligación el deber de impedirlo no lo cumple.

En este tipo de cómplice, el sujeto activo de la infracción, lo es por encontrarse en una forma pasiva, es decir por una abstención de hacer, puesto que incumple con una obligación consistente en impedir al delincuente lleve a cabo el delito.

Como se puede observar, en el Fuero Militar, un cómplice lo puede ser desde aquel que proporciona los instrumentos necesarios para la perpetración de un delito, hasta los que ocultan cosas robadas, o no impidan la ejecución de un delito, si tenían la obligación de ello.

Los artículos 116, 117 y 118 del Código Marcial, detallan lo que es un encubridor, y manifiestan que existen encubridores de primera, segunda y tercera clase.

ENCUBRIDORES DE PRIMERA CLASE.- Son aquellos en los que sin previo acuerdo con el delincuente, lo favorecen en alguno de los siguientes modos:

- a).- Quienes los auxilian para que se aprovechen de los instrumentos con los que se comete el delito o de las cosas que son objeto o efecto de él.
- b).- Los que procuren impedir de cualquier modo, de que se descubra a los responsables.
- c).- Los que oculten a los delincuentes si se tiene esta costumbre u obran por retribución dada o prometida.

Cabe hacer hincapié en dos de estas circunstancias: por lo que se refiere a la segunda, es una gran innovación por parte el legislador, darle el carácter de cómplice, a quien impida la averiguación de un delito, con esta medida, quien se encuentre dentro de este supuesto, o se quiera colocar dentro de este supuesto, lo tendría que pensar, ya que el mismo lo es aplicable a cualquier persona, sin importar su investidura, ya sea dentro de la

administración de la justicia o fuera de ella, por lo que puede ser cómplice desde el Soldado hasta el General, desde el Agente del Ministerio Público Militar, hasta el Juez o Magistrado.

En lo que respecta a la tercera circunstancia, cabe señalar que no solamente se debe ocultar al delincuente para estar dentro de esa hipótesis, sino además se debe acreditar que el activo, tiene esa costumbre de ocultar delincuentes o que el ocultamiento sea por retribución dada o prometida. Es difícil probar esta circunstancia, especialmente cuando se habla de costumbre de ocultar a delincuentes, ya que se entiende por costumbre una repetición o una reiteración de esconder delincuentes, y la duda existente es en el sentido, de que a partir de cuantas veces de esconder a un delincuente, sería la costumbre de hacerlo.

ENCUBRIDORES DE SEGUNDA CLASE.- Se les considera encubridores de segunda clase, a los que adquieren una cosa robada, aunque no se les pruebe que tenían conocimiento de esa circunstancia, si al adquirirla no tomaron las debidas precauciones para disponer de ella.

Como se puede observar este tipo de encubridor, solo es el que adquiere una cosa robada, la Ley Militar pudo haber incluido esta hipótesis como complicidad, sin embargo atendiendo a que el cómplice lo es el que participa antes de la conducta delictuosa, y el encubridor participa después de la conducta delictuosa se incluye ésta circunstancia dentro de la segunda clase de encubridores.

ENCUBRIDORES DE TERCERA CLASE.- Son aquellos que teniendo el deber por su empleo de impedir o castigar un delito, favorecen al delincuente sin previo acuerdo con este, ejecutando alguno de los hechos que señala las fracciones I y II del artículo 116 del Código de Justicia Militar u oculte a los culpables.

La conducta desplegada por este encubridor, es una conducta de omisión, de abstenerse de hacer, de abstenerse de cumplir con una obligación, obligación consistente en impedir o castigar un delito. El sujeto encubridor en esta clase, tiene que tener una característica

especial, es decir, dicho sujeto no lo puede ser el común de las personas, sino aquellos que por su empleo tengan el deber de castigar o impedir algún delito, y dentro de ésta especie, podrían estar, autoridades y empleados de la Jurisdicción Militar, e incluso el Director de las Prisiones Militares, o los carceleros de los mismos, independientemente de la posible configuración de un delito distinto.

IMPRUDENCIA.

Dentro de la Doctrina Penal, existe una teoría del delito, la cual manifiesta que el delito contiene ciertos elementos, elementos positivos y elementos negativos; con los primeros de ellos existe el delito, con los segundos este no existe o bien excluye la responsabilidad:

Los elementos positivos del delito son: Conducta, tipicidad, antijurídica, imputabilidad, culpabilidad, y algunos Juristas, refieren la condicionalidad objetiva y la punibilidad. Ahora bien, por no ser materia del presente trabajo, y para la comprensión de este rubro, únicamente se explicará el elemento del delito llamado culpabilidad.

Existen varias doctrinas que aprecian la culpabilidad desde diversos aspectos, unas consideran la culpabilidad como un carácter psicológico, manifestando que el estudio de este elemento requiere del análisis del psiquismo del agente (doctrina psicologista), otras dicen que la culpabilidad, se constituye por un juicio de reproche, una conducta es culpable cuando un sujeto pudo haber obrado con culpa o dolo y se le pudo haber exigido una conducta diversa a la realizada (doctrina normativa).

El maestro Fernando Castellanos Tena, concibe la culpabilidad como el nexa intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto. Al respecto se debe precisar, que esta idea es cierta y concreta, ya que considera a la culpabilidad desde dos aspectos, el intelectual y el emocional.

Ahora bien, la culpabilidad puede existir en dos formas, según el agente dirija su voluntad, ya sea con la intención de cometer un ilícito o sin la intención de cometerlo, pero el resultado es el mismo que con la voluntad de cometerlo, estas formas son el dolo y la culpa.

En el dolo, el sujeto tiene la voluntad consciente y dirigida de ejecutar un hecho delictuoso, y en la culpa el sujeto obra sin intención, y sin la diligencia debida, pero causa un resultado igual que el dolo.

El Código de Justicia Militar, señala estos elementos como delitos intencionales y no intencionales o de imprudencia, y señala en su artículo 101, que los delitos del orden militar pueden ser intencionales y no intencionales o de imprudencia, manifestando además que es intencional el que se comete con el ánimo de causar daño o de violar la ley, y es imprudencia el que se comete por imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, y que causa igual daño que un delito intencional. Como se puede apreciar, concibe la culpa en sus dos formas (dolo y culpa), atendiendo a la doctrina general

Debido a que en los delitos imprudenciales, el agente no tuvo la intención de violar la ley, pero por virtud de una falta de reflexión o de cuidado el resultado del delito existe, la aplicación de las penas para los delitos imprudenciales si es privativa de libertad, es menos que la pena para los delitos imprudenciales.

La ley punitiva militar, dependiendo del delito imprudencial cometido, aplica una diferente pena para cada caso, dividiendo estos en cuatro, tomando siempre en consideración como si el delito fuese cometido en forma intencional.

PRIMER CASO - Cuando el delito de ser intencional tuviere señalada la pena de muerte, se castigara con la pena de tres años de prisión.

SEGUNDO CASO.- Cuando el delito de ser intencional tuviere señalada como pena la destitución del empleo, se le castigara con un año de prisión.

TERCER CASO.- Cuando el delito de ser intencional tuviere señalado como pena la suspensión del empleo, se le castigara con la tercera parte de este.

CUARTO CASO.- En cualquier otra circunstancia, se castigara de dieciséis días a dos años de prisión, quedando al arbitrio del Juez, el cual tomara en cuenta:

- a) - La mayor o menor facilidad para evitar el daño causado,
- b) - Si bastaban para esto una reflexión o atención ordinaria o conocimientos comunes en alguna ciencia o arte.

c).- Si los responsables han delinquido anteriormente en circunstancia iguales.

d).- Si se tuvo tiempo necesario para obrar con la reflexión y el cuidado debidos.

Como se puede advertir, el Legislador si bien es cierto que da libre albedrío al Juez para la aplicación de estas penas, también lo es que le manifiesta cuales circunstancias debe de tomar en cuenta para aplicar la pena correspondiente, atendiendo a que fija una penalidad de dieciséis días a dos años, para cualquier otro caso no previsto en las fracciones anteriores.

5.5 APLICACION DE LAS PENAS PARA LOS DELITOS EN GRADO DE CONATO Y EN GRADO FRUSTRADO.

En la doctrina del derecho penal, se estudia la vida del delito, comunmente llamado *iter criminis*, la cual manifiesta que la vida del delito se divide en dos fases, la externa y la interna, ahora bien, al derecho en general únicamente le importa la fase externa del delito, ya que el derecho regula la conducta exterior del hombre, por ser esta la que le importa a la sociedad, la cual puede ser afectada en el campo de sus derechos.

La fase externa se subdivide en tres partes, Idea criminosa, deliberación y resolución.

Idea criminosa.- toda idea humana se lleva a cabo en la mente, es ahí precisamente donde comienza la tentación de delinquir, esta idea puede desaparecer o permanecer en ella, y en este caso surge la deliberación.

Deliberación.- Consiste en la meditación de la idea criminosa, donde se lucha entre lo haré, debo hacerlo, no lo haré, si se delibera en contra la idea criminosa es rechazada y por lo tanto la vida del delito termina, si es aceptada se pasa a la resolución. Es importante señalar que en esta etapa, el individuo lucha en su interior, por la serie de valores morales, religiosos y culturales que pueda tener, por ello delibera internamente respecto a la idea criminal.

Resolución.- Corresponde a esta etapa la intención y la voluntad, resuelve si va o no a cometer el acto delictivo, en caso positivo, lo que en un principio solo era una idea, ahora esta queda firme en su mente, aunque todavía no salga al exterior.

Fase externa.- Esta se caracteriza porque se lleva a cabo fuera de la mente humana, es la materialización de la idea criminosa, y suele dividirse en manifestación, preparación y ejecución.

Manifestación.- La idea criminosa aflora al mundo exterior y se comienza a manifestar, ya no como idea interna sino como pensamiento exteriorizado. La Ley Militar, no sanciona esta conducta, como en otras Leyes.

Preparación.- Una vez manifestada la idea, se producen actos preparativos para la materialización de la misma, es aquí donde comienza la voluntad del agente de cometer el delito en el interior. Esta conducta tampoco es sancionada por la Ley Punitiva Militar.

Ejecución.- Lo que se concibió como una idea en el exterior del hombre, ahora se ha manifestado, se ha preparado y por ultimo falta ejecutar, realizar la idea, materializarla. Sin embargo no toda la ejecución del delito, puede dar el resultado esperado, bien por causas ajenas al individuo, bien por faltar la preparación adecuada para que éste se realice, de ahí que existe la tentativa

El maestro Fernando Castellanos Tena, al hablar sobre la tentativa, manifiesta que son todos aquellos actos encaminados a la realización de un delito, si este no se consuma por causas ajenas del sujeto, Por otro lado el Maestro Jiménez de Asua dice que la tentativa es la ejecución incompleta de un delito, de lo señalado se advierte que la definición del Maestro Castellanos Tena, es la más acertada, puesto que conlleva a los actos encaminados a la realización de un delito, siempre que éste no se produzca por una circunstancia ajena al individuo

La tentativa puede revestir dos formas, tentativa acabada o delito frustrado y tentativa inacabada o delito intentado. La primera de ellas consiste en que el agente una vez concebida la idea criminosa y estando dentro del ámbito externo, lleva a cabo la ejecución, y emplea todos los medios adecuados para cometer el delito, y ejecuta todos los actos encaminados a este fin pero el resultado no se produce por una causa ajena a él, ajena a su voluntad. En la segunda forma, el sujeto lleva a cabo la ejecución y emplea todos los medios para el resultado, pero este no se lleva cabo por omitir alguno o varios actos tendientes al delito.

Como se ha observado, la diferencia principal entre el delito frustrado y el intentado, es que en el primero el resultado no se produce por una causa ajena a la voluntad del agente, y en el segundo el resultado no se produce porque el agente omite alguna circunstancia necesaria para que exista el resultado

La Ley Militar, al respecto de la tentativa, señala que esta se da en grado de conato y en grado de delito frustrado, manifestando en su artículo 106, que:

"...ART. 106.- El conato consiste en ejecutar uno o mas hechos encaminados directa o inmediatamente a la consumación, pero sin llegar al acto que la constituye, si esos hechos dan a conocer por si solos o acompañados de algunos indicios, cual es el delito que el agente tenia la intención de perpetrar; si no lo dieran a conocer, tales hechos se consideran como actos puramente preparatorios, que serán punibles cuando por si solos constituyen delito.

El frustrado es aquel, en que el agente llega hasta el último acto en que debería de realizarse la consumación, si ésta no se verifica por tratarse de un delito de realización imposible, porque los medios que se empleen son inadecuados, o por causa extraña a la voluntad del agente . "

El Código de Justicia militar, contempla las dos formas de la tentativa (acabada e inacabada), como delito frustrado, puesto que el numeral comentado, manifiesta que existe éste, si el resultado no se lleva a cabo porque se emplearon los medios inadecuados (delito intentado), o porque existió una causa extraña a la conducta del agente (delito frustrado). Sin embargo para la aplicación de la pena divide la tentativa en sus dos maneras, y por lo que hace al delito intentado (tentativa inacabada), se le impondrá la pena de un tercio a dos quintos de la que le correspondería si se hubiera consumado el delito, y para el caso de la tentativa acabada, la pena va de dos quintos a dos tercios de la que le correspondería si se hubiera consumado en delito.

Asimismo da la oportunidad a una nueva hipótesis, el conato. En esta conducta, se prevén los actos tendientes al resultado, ya sea por si solos o acompañados de otros, si estos actos se dan a conocer, y en tal caso esta conducta si será punible, y cuando los actos no se dan a conocer, se castigara únicamente si los propios actos constituyen un delito.

Para algunos juristas, el conato es considerado como la preparación o comienzo visible de una acción o acontecimiento, sobre todo si este no llega a consumarse, sin embargo tal conducta no debe de ser sancionada, en virtud de que podría encuadrarse en alguna de las formas de la tentativa.

La punibilidad para el delito en grado de conato, de conformidad con el artículo 158 del Código de Justicia Militar, es la quinta parte de la pena que se le hubiera impuesto como si este se hubiera consumado.

5.6 APLICACION DE LAS PENAS EN CASO DE REINCIDENCIA Y ACUMULACION DE LAS MISMAS.

REINCIDENCIA.- Se considera que existe la reincidencia, cuando el sujeto ha delinquido por segunda vez. Algunos autores consideran que existe reincidencia genérica y reincidencia específica, en la primera el sujeto ya condenado vuelve a delinquir, por otro delito diverso al primero, y en la segunda la específica, el sujeto comete un nuevo delito semejante al condenado. Por su parte el artículo 20 del Código Penal para el Distrito Federal, establece que:

"...Hay reincidencia siempre que el condenado por sentencia ejecutoriada, dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o indulto de la misma, un término igual a la de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la Ley..."

Y el Código de Justicia Militar en su numeral 107, expresa:

"...ART.- 107.- Hay reincidencia siempre que el condenado por sentencia ejecutoriada cometa un nuevo delito si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena, desde

que la quebrante o desde su indulto, por gracia, un termino igual al de la prescripción de la pena..."

La reincidencia en la Ley Militar, es considerada como una circunstancia que aumenta la pena, y esta puede aumentarse dependiendo de la gravedad del delito anterior, dejando al arbitrio Judicial la calificación de la gravedad de los delitos.

Si el nuevo delito cometido es menos grave que el anterior, se aumentará la pena hasta una sexta parte, Si el nuevo delito es igual de grave que el anterior, se aumentará la pena hasta una cuarta parte, y por último si el nuevo delito es más grave que el anterior se aumentara hasta una tercera parte de la pena.

ACUMULACIÓN DE DELITOS.- Existen ocasiones en las que una misma persona puede cometer varias infracciones penales, y a este hecho se le conoce como concurso de delitos y dependiendo, de que, si la conducta del sujeto es una y las violaciones son varias, o existen varias conductas y varios resultados, puede clasificarse en concurso ideal o material.

En el concurso ideal, existe una unidad de acción, una sola conducta, pero el resultado puede ser doble o múltiple, es decir se dan varios resultados. En el concurso material, existen varias acciones o conductas y varios resultados.

El Código de Justicia Militar, prevé no un concurso de delitos, sino una acumulación de estos, y señala en su artículo 108, que existe acumulación, siempre que alguna persona es juzgada a la vez por varios delitos ejecutados en actos distintos, y aunque sean conexos entre si, cuando no se ha pronunciado la sentencia irrevocable y la acción para perseguirlos no está prescrita.

En un estricto sentido, la Ley antes referida nos habla de un concurso material de delitos, ya que estima la existencia de varias conductas y varios resultados, pero atinadamente señala que solo existe esta acumulación, hasta en tanto no se ha ejecutado la sentencia y no esten prescritos los mismos.

Al igual que la reincidencia, el hecho de existir acumulación de delitos, es una causa agravante de la pena, y el numeral 160 de la Ley Penal Militar, establece que en el caso de la acumulación de delitos, se impondrá la pena más grave de esos delitos, la que podrá aumentarse hasta una tercera parte de su duración, siempre y cuando las penas señaladas sean privativas de libertad, ya que en caso contrario se impondrán todas, dejando al libre arbitrio del Juez, calificar cual es el delito más grave de los que hubieren de acumularse.

5.7 APLICACION DE LAS PENAS CUANDO EXISTEN CIRCUNSTANCIAS QUE ATENUAN O AGRAVEN LA RESPONSABILIDAD DEL INculpADO.

Como se ha explicado anteriormente, las penas en el Código de Justicia Militar, tienen tres términos, el mínimo, el medio y el máximo. Ahora bien, el Juzgador tiene amplio arbitrio para determinar cual de estos términos es el que deba aplicar en cada caso en concreto, es decir, dependiendo de varias circunstancias, puede aumentar la pena al máximo e incluso aumentarla por alguna circunstancia, como podría serlo la reincidencia, la acumulación de delitos, etcétera.

Para atenuar una pena y poder aplicar con exactitud alguno de los términos antes señalados, en este sentido, en los artículos 120 y 121 del Código Penal Militar, explican cuales son las circunstancias que se deben de tomar en cuenta, para agravar o disminuir la responsabilidad penal, y en consecuencia la pena.

El primer numeral antes mencionado, otorga amplias facultades al Juez, para tomar en cuenta tales circunstancias a su libre arbitrio.

El Segundo numeral, expresa en cuatro fracciones las circunstancias que se tomaran en cuenta, y al respecto en cada una de ellas señala:

I.- Se tomara en cuenta la naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla, así como la extensión del daño causado. Como se puede observar, se estima no solo la conducta en cualesquiera de sus formas, sino también los medios empleados y el resultado de la conducta, es decir el daño causado, por ello puede existir

una conducta de acción dolosa, consistente en lesionar a una persona, pero el resultado puede variar, ya que pueden ser lesiones leves o que pongan en peligro la vida, y en éste sentido, queda a criterio del Juzgador tomar en cuenta esta circunstancia, ya fuere para aumentar o disminuir la pena.

II.- También se tomaran en cuenta, la edad, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del acusado, y los motivos que lo impulsaron a delinquir. Es acertada dicha circunstancia por parte del Legislador, ya que si bien es cierto, que varios individuos pueden cometer un mismo delito con un resultado igual o similar, pero la calidad del sujeto puede variar, ya por la edad, ya por las costumbres e incluso por los motivos que pudo haber tenido para delinquir, los cuales pueden ser muy diversos y variados, puesto que puede existir por necesidad económica, por tener un trastorno mental, o por estar sometido a una presión moral familiar, o por la perdida de un hijo, esposo etc.

III.- Se tomaran en cuenta las condiciones personales en que se encontraba el delincuente al momento de cometer el delito, y los demás antecedentes que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad, nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas, y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión,

Primeramente cabe diferenciar entre calidad del sujeto y por otra la calidad personal del sujeto al cometer la infracción penal, y al respecto como lo señalan las fracciones comentadas, en la calidad del sujeto existen circunstancias inherentes al mismo, como individuo en particular, sin tomar en cuenta su relación con la sociedad o familia, siendo estas, la edad, ilustración, conducta y los motivos que lo impulsaron a delinquir; en el segundo aspecto, la calidad personal, se toma en cuenta al individuo en relación con la sociedad y su familia, por ello la fracción tercera, hace alusión a circunstancias como vínculos de parentesco, amistad o cualquier otro, y la calidad de las personas ofendidas entre otras.

IV.- Por último se tomará en cuenta la actitud posterior adoptada por el delincuente después de la comisión del delito, así como las facilidades proporcionadas para la averiguación de la verdad. Ahora bien, es conveniente señalar que la fracción del Código

en comento, dice textualmente "...y sobre todo las facilidades que haya proporcionando para la averiguación de la verdad..."; dando una especial importancia a las palabras sobre todo a las facilidades proporcionadas por parte del sujeto para el esclarecimiento de los hechos.

Comparando las circunstancias aludidas comentadas con anterioridad, las cuales se encuentran en el numeral 121 del Código de Justicia Militar, con las señaladas en el artículo 52 del Código Penal para el Distrito Federal, las segundas son muy similares a las primeras, a pesar de que las últimas se encuentran previstas en siete fracciones, y las primeras en sólo cuatro.

CAPITULO 6

LAS CONSECUENCIAS LEGALES DE LAS PENAS MILITARES.

6.1 LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.

Para el Fuero Militar, por el ámbito propio de sus actividades, toda pena privativa de libertad, trae aparejada una consecuencia legal, siendo estas desde la interrupción y suspensión de servicios, hasta la degradación.

Cuando un sujeto es condenado por sentencia firme ejecutoriada al cumplimiento de una pena privativa de libertad, trae una consecuencia inherente a la misma pena, la cual afecta el tiempo de servicios que un militar ha desempeñado en las Fuerzas Armadas.

Ahora bien, esta consecuencia no se observa en todas las penas previstas en el Código de Justicia Militar, sino únicamente en las penas privativas de libertad personal, ya que el sentenciado al encontrarse privado de su libertad, no presta sus servicios directamente al Ejército.

Es importante señalar, que el hecho de que el militar se encuentre cumpliendo una sentencia, se le sigue considerando en el activo, a excepción de que en la misma se le haya destituido de su empleo, entonces tendrá el carácter de militar, tal y como lo manifiesta el artículo 138 fracción V y VI de la Ley orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

Independientemente de la situación en que se encuentre un militar, ya sea en el activo o de retiro, de conformidad con las leyes castrenses, debe de percibir un haber de acuerdo

a la situación legal en la que se encuentre, únicamente el 50% de sus haberes en los casos de encontrarse procesado y no así al ser sentenciado, y en el caso de una sentencia, si existe amparo directo en contra de esta sentencia, hasta en tanto no se resuelva éste, percibirá el 25% de sus haberes; en caso de que le fuera concedido el amparo y la protección de la Justicia Federal, la Secretaría de la Defensa Nacional, le devolverá el tanto por ciento faltante de la retención hecha previamente, tal y como lo señala el numeral 30 del Reglamento a que deben de sujetarse los grupos de militares procesados o sentenciados.

6.2 INTERRUPCION DE SERVICIOS.

La primera consecuencia necesaria de las penas privativas de libertad, es la interrupción de servicios.

En el ámbito militar, se entiende por interrupción de servicios, el tiempo que se le descuenta a éste dentro del ininterrumpido que deba de prestar en las Fuerzas Armadas, es decir, el tiempo que dura la sentencia no se le toma en cuenta para antigüedad en el Ejército, ni para recibir otros derechos que se le deben de otorgar.

Lo anterior tal y como lo previene el numeral 143 de la Ley Militar analizada, el cual precisa que:

"...ART. 143.- Es consecuencia necesaria de las penas privativas de libertad, interrumpir por todo el tiempo de su duración el de servicios o enganche; y si debieran de durar más de dos años, la destitución del empleo de cabo en adelante, a no ser que en el precepto legal donde fije la penalidad se disponga lo contrario..."

Es importante señalar, que para un militar, es de suma valía cumplir determinados años en el Ejército en forma ininterrumpida, ya que para otorgarle un grado inmediato, se toma

en cuenta el tiempo de servicios, que ha tenido en el activo dentro de esa institución, pues de no tenerlos, no se le puede otorgar el grado inmediato, e incluso para algunas prestaciones de Seguridad Social, se le requiere tener una antigüedad suficiente en el activo en forma ininterrumpida, como es el caso de la compensación, en la que el militar tiene que tener por lo menos cinco años de servicios para tener derecho a esta compensación, y para tener derecho a percibir un haber de retiro, el militar debe de cumplir con 30 años de servicios efectivos sin abonos, tal y como lo señalan los artículos 35 y 36 del la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas.

La causa de justificación de esta consecuencia de las penas (interrupción de servicios), se basa en el hecho de que el militar sentenciado, en una forma material y física, no esta prestando sus servicios a la Secretaria de la Defensa Nacional, pues si bien se le considera en el activo, también lo es que no esta cumpliendo con las misiones que le son encomendadas al Ejército y Fuerza Aèra Mexicanas, de ahí que el tiempo que dura cumpliendo su sentencia, no se le toma en cuenta en el tiempo de servicios efectivos prestados en la milicia, y en este sentido éstos le son descontados del tiempo real que ha estado en el activo.

6.3 DESTITUCION DEL EMPLEO.

La segunda consecuencia necesaria de las penas privativas de libertad, es la destitución del empleo.

Hemos analizado en páginas anteriores como pena la destitución del empleo, y se dijo que es la degradación que sufre el militar en forma temporal. Ahora bien, esta destitución del empleo, se observa no como pena, sino como una consecuencia de la pena privativa de libertad, y esta destitución del empleo, sólo se aplica en aquellas penas que duran mas de dos años, tal y como lo previene el numeral 143 del Código de Justicia Militar, el cual señala que:

"...Es consecuencia necesaria de todas las penas privativas de libertad, interrumpir por todo el tiempo de su duración el de servicios o enganche; y si debieran de durar más de dos años, la destitución del empleo de cabo en adelante, a no ser que el precepto legal donde se fije la penalidad se disponga lo contrario..."

Por lo que si un militar en condenado a una pena privativa de libertad mayor de dos años, se le destituye el tiempo que dure esta del empleo o grado que ostentaba en las Fuerzas Armadas.

Una notable diferencia entre la destitución del empleo como pena y la destitución del empleo como consecuencia de esta, es que en la primera la destitución comienza a contar a partir del momento en que cumpia la sentencia privativa de libertad impuesta, y en la segunda la destitución como consecuencia de la pena, comienza a contar paralelamente con la pena de privación de la libertad, por ello al cumplir esta última, la consecuencia de la pena también termina y es ese instante el militar sentenciado, de nuevo adquiere el grado que tenía antes de cometer la infracción legal.

Como se ha visto en capítulos anteriores, la base fundamental de las Fuerzas Armadas es la subordinación, la obediencia y la disciplina, es por ello que para mantener estas circunstancias, el hecho de que un Militar sea suspendido de su empleo, como consecuencia de una pena privativa de libertad, no quiere decir que no se le debe de reconocer su personalidad y poder de mando que son inherentes a él, por tal virtud, no queda exento de las consideraciones, que se le deben de guardar tanto sus Inferiores como sus Superiores, y al respecto el artículo 144 del Código Militar expresa:

"... ART. 144.- A todo militar se le considerará suspenso en el ejercicio de su empleo sin quedar exento de las consideraciones que con atención a él le deban de guardar sus inferiores, y él a estos, o a sus superiores, en tanto en que permanezca en prisión preventiva..."

6.4 CONSECUENCIAS LEGALES DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD PARA LOS SARGENTOS, CABOS Y SOLDADOS.

En orden ascendente, la escala jerárquica para el Ejército es la siguiente: Soldado, Cabo, Sargento Primero, Sargento Segundo, Subteniente, Teniente, Capitán Primero, Capitán Segundo, Mayor, Teniente Coronel, Coronel, General de Brigada, General Brigadier y General de División.

Como se puede advertir dentro de la carrera militar, los primeros grados son Soldado Cabo y Sargentos, a estos se les consiera como la "Tropa", y por lo que hace a las consecuencia de las penas, existe una excepción para la "Tropa", exclusivamente para los militares sentenciados que cometieron el delito de deserción simple, la consecuencia consiste en que estos temporalmente ostentaran el grado de Soldados, el primero en la escala jerarquica, tal y como lo señala el artículo 144 en su segundo párrafo del Código de Justicia Militar que a la letra dice:

"... ART. 144 - A los sargentos, cabos y soldados procesados por el delito de deserción simple o condenados a sufrir una pena sin perjuicio del servicio, cualquiera que sea el lugar señalado para unos y otros, se consideraran como soldados; prestarán los servicios que le designen y estarán sujetos en todo a las prevenciones de la Ordenanza o leyes que la substituyan, a las del presente Código."

CAPITULO 7 CONCLUSIONES.

Toda Fuerza Armada, generalmente esta compuesta por Ciudadanos de una determinada Nación, los cuales estan dedicados al manejo de las armas, elementos de ataque y defensas útiles para la conservación y seguridad de la Patria y sus instituciones interiores, asi como la defensa de su integridad y soberania en lo exterior.

En México la Fuerza Armada esta comprendida por el Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada, y por competencia de espacio, cada una de ellas se encarga de la seguridad de tierra, aire y mar, respectivamente; la naturaleza del Ejército (Fuerza Armada), puede considerarse como a).- una sociedad perfecta, b).- como una organización superior y fundamental de la Administración del Poder Ejecutivo y c).- como una Institución Constitucional.

Desde el punto de vista como una sociedad perfecta, para regir la conducta interna de sus elementos, es necesario la existencia de leyes y Tribunales propios, que se encarguen de mantener el orden social interno.

En México, las Fuerzas Armadas, tienen como finalidad de defender la integridad y soberanía de la Nación, garantizar la seguridad interior, y auxiliar a la población en casos de desastre, y en todas áquellas tareas que tengan como finalidad el progreso del país.

Los pilares fundamentales que deben de existir en toda Sociedad-Ejército, son la disciplina y la subordinación, la primera de ellas, entendiéndose como la norma a la que los militares debe de sujetar su conducta, comprendiendo esto desde la organización hasta el conocimiento perfecto de las leyes que lo rigen; y la segunda, la subordinación, el deber y respeto a la jerarquía existente entre militares.

Ambas características son el fundamento y sustento del Derecho Militar Mexicano, ya que precisamente la Jurisdicción Militar, sanciona conductas contra la disciplina militar, como lo previene el artículo 13 de la Constitución Federal.

Desde los primeros orígenes del hombre, éste ha tenido las nociones de pena y delito, castigo y pena. La primera y más elemental forma de pena, lo fué el de la venganza privada, en la cual el mal del delito se vuelve con otro mal, durante esta época primitiva, el hombre impulsado por el sentimiento de la venganza infringe un mal a quien le hubiere causado un mal, siendo carente tal conducta de toda justicia.

Durante le Edad Media, la venganza todavía es sinónimo de pena, tan es así que existe la llamada Ley del Talión, la cual apesar de ser tosca y brutal, es la primera medida de represión penal; posteriormente, fue evolucionando el concepto de pena, a tal grado que en 1764, se publica la obra " De los delitos y las penas", en la cual su autor Bonnesana Marqués de Beccaria, critica los sistemas de penas aplicados en ese entonces, estableciendo que las penas, únicamente pueden ser establecidas por las leyes, y que sólo los Jueces pueden declarar que éstas han sido violadas; con éstas ideas, termina la venganza privada, y se dá inicio a una nueva concepción de pena y delito.

En México, la noción de pena y delito, evoluciona al igual que la Sociedad, ya que la pena varia desde el descuartezamiento como entre el Pueblo Azteca, hasta labrado de rostro y flagelación, como entre los Tarasco y Zapotecos, En la Epoca de la Colonia, las penas dejan de ser menos bárbaras y son más humanitarias, aplicándose Leyes como las del Toro y las de las Indias, en donde existia una grán preferencia hacia los Españoles, sus penas fueron los servicios personales al ofendido y en algunos casos azotes y pecuniarias. En el México Independiente, evoluciona totalmente la idea de pena y delito, como un ejemplo de ello tenemos la primera codificación penal en el Estado de Veracruz en 1835, y el 7 de diciembre de 1871 se aprueba el Código Penal que regiria al Distrito Federal, expedándose posteriormente un nuevo Código en a 1929, en cual se basa en la Escuela Positiva y en 1931, el Presidente Pacual Ortiz Rubio promulga el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, el cual se encuentra vigente en la actualidad. De entre sus penas tenemos: sanción pecuniaria, amonestación, privación de la libertad y decomiso de objetos e instrumentos del delito entre otros.

Toda idea, concepto o teoría, tiene características y circunstancias propias, las cuales en determinado momento, sirven para diferenciar un concepto de otro, por ello, la "pena" tiene ciertas características propias que la diferencian de las medidas de Seguridad.

Toda pena debe de ser legal, pública, jurisdiccional, y personal; legal en cuanto a que debe de estar contenida en una ley; pública en cuanto debe de ser conocida por todos; jurisdiccional en cuanto a que debe de ser aplicada por el Poder Judicial; personalísima, en cuanto a que debe de aplicarse sólo al sujeto de la infracción y no trascender a otra persona.

Existen diversas teorías en cuanto al fin o fines de la pena, unas consideran que dicho fin es salvaguardar la sociedad, otras que se debe de reprimir al delito: Sin embargo las características fundamentales de los fines de las penas, deben de coincidir en que deben de ser justas, prontas y de utilidad.

Por otro lado, los fines de las penas, varían dependiendo desde el tiempo o época en que se dió nacimiento a la figura típica, hasta en cuando a la víctima, ya que no sería el mismo fin para ambas situaciones.

En un sentido amplio, la pena, es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito, impuesta por el Estado en ejecución de una sentencia.

En el ámbito militar, la pena tiene un fin distinto al de una Sociedad no militar, ya que en éste rubro, la pena es considerada como el castigo que impone la Ley Militar, para los delitos y faltas contra la disciplina militar a través de una sentencia, para conservar el orden interno y externo en las Fuerzas Armadas.

El Fuero Militar, se encuentra contemplado en el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual expresa "...*Subiste el fuero de guerra, para los delitos y faltas contra la disciplina militar...*"; utilizando la palabra "fuero", como sinónimo de Jurisdicción, y con ello otorga facultad Constitucional, para la existencia de Leyes y Tribunales del Fuero Militar.

Dicho Fuero, internamente, también establece competencia para conocer diversos delitos militares, dependiendo dicha competencia de: por razón de la persona, por razón del acto o servicio desempeñado, por razón del lugar, por razón de guerra o declaración de estado de guerra, por razón de grado, y por razón de territorio.

El Código de Justicia Militar, clasifica las penas en prisión ordinaria, prisión extraordinaria, suspensión de empleo o comisión militar, destitución de empleo, y pena de muerte. Dentro de las cuales es importante apreciar, la de muerte.

La pena de muerte, tiene su sustento legal en el artículo 22 de la Constitución Federal, aplicándose únicamente para los delitos "graves del orden militar", sin embargo, la propia ley comentada, permite la substitución de esta pena, por la de prisión extraordinaria, la cual consiste en la privación de la libertad por veinte años.

La forma de ejecución de esta pena, únicamente es a través del fusilamiento, el cual reviste todo un acto solemne y formal para su aplicación.

La Ley punitiva Militar, señala cinco reglas importantes a observar, para la aplicación de las penas, otorgando libre arbitrio al Juzgador para su imposición. Estas reglas, señalan como se debe de aplicar las penas en el caso de concursos de delitos, en el caso de que sólo éste señalado un término de la pena, la aplicación en el caso de nueva vigencia de leyes, etcétera.

Las penas en el Fuero Militar, pueden ser substituidas unas con otras (sólo en algunos casos), conmutadas e incluso pueden ser reducidas con autorización del Poder Ejecutivo Federal.

Por lo que hace a su aplicación, las penas militares, varían dependiendo del sujeto de la infracción, ya que se contempla, la aplicación de las penas para los menores de edad, para los cómplices y encubridores, para los delitos por imprudencia, para los cometidos en grado de conato y frustrado, y para los reincidentes.

También prevé una aplicación especial para la acumulación de delitos y cuando existen circunstancias que atenuan o agraven la responsabilidad del inculpaado

Por el ámbito propio de sus actividades, las penas en el Fuero Militar, tienen unas consecuencias legales muy diferentes a las del Fuero Común o Federal, ya que en éste Fuero, esas consecuencias lo son desde la interrupción de servicios, destitución del empleo y la degradación para los militares que cometan deserción (en algunos casos).

CAPITULO 6 BIBLIOGRAFIA

- BERISTAIN, Antonio. Derecho Penal y Criminología. Ed. Temis Bogota Colombia, 1986.
- BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa. México. 1975.
- CALDERON, Serrano Ricardo. El Ejército y sus Tribunales 1a. y 2a. partes. Ed. Lex. México. 1944.
- CALDERON, Serrano Ricardo. Derecho Procesal Militar. Ed. Lex. México. 1944.
- CARRARA, Fransesco. Programa de Derecho Criminal Parte General Volúmen II. Ed. Temis- depalma. Colombia y Buenos Aires. 1987.
- CASTELLANOS, Tena Fernando. Lineamientos elementales de Derehco Penal. Ed. Porrúa. 1987.
- CORONA DEL ROSAL, Alfonso. Moral Militar y Civismo. Ed. Estado Mayor Defensa Nacional. México 1991.
- DEL PONT, Marco. Penología y Sistemas Carcelarios. Ed. Depalma. Buenos Aires, Argentina 1982.
- GARCIA, Váldez Carlos. Teoría de la Pena. Ed. Tecnos S.A. Madrid, España. 1985.
- GUTIEREZ, Saenz Raúl. Introducción a la Ética. Ed. Esfinge S.A. México 1992.
- LARDIZABAL, y Uribe Manuel. Discurso sobre las Penas. Ed. Porrúa. México. 1982.
- MAGIORE, Giuseppe. Derecho Penal Volumén II. Ed. Temis. Bogota Colombia. 1989.
- RAMIREZ, Delgado Juan Manuel. Penología. Ed. Porrúa. México. 1995.
- TENA, Ramírez Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa. México. 1985.
- VEJAR, Vazquez Octavio. Autonomía del Derecho Militar. Ed. Stylo. México. 1948.
- ZAFFARANI, Eugenio Raúl. En busca de las Penas perdidas. Ed. Temis. Bogota Colombia. 1989.
- ZAMORA, Pierce Jesús. Garantías y Proceso Penal. Ed. Porrúa. México. 1988.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa. 1996.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Colección Popular Ciudad de México. México. 1992.

Reglamento General de Deberes Militares. Ed. Estado Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional. México. 1995.

Código de Justicia Militar Tomos I y II, Ed. Estado Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional. México. 1996.

Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos. Ed. Estado Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional. México. 1992.

Ley Organica de la Armada de México. Ed. Ateneo. S.A. México 1995.

Ordenanza General del Ejército. Ed. Ateneo. S.A. México 1950.

EL FIN DE TODO DISCURSO HUMANO

LAS PALABRAS DE LOS SABIOS, SON COMO AGUJONES, Y COMO CLAVOS HINCADOS LAS DE LOS MAESTROS DE LAS CONGREGACIONES, PRONUNCIADAS POR UN PASTOR.

AHORA HIJO MÍO, A MÁS DE ESTO ACEPTA SER AMONESTADO. NO TIENE OBJETO ESCRIBIR MUCHOS LIBROS; EL MUCHO ESTUDIO ES FATIGA PARA EL CUERPO.

EL FIN DE TODO DISCURSO QUE HAS OÍDO ES: TEME A DIOS Y GUARDA SUS MANDAMIENTOS, PORQUE ESTO ES EL TODO DEL HOMBRE. PUES DIOS TRAERÁ TODA OBRA A JUICIO, JUNTAMENTE CON TODA COSA OCULTA, SEA BUENA O MALA.

ECLESIASTÉS/2: 11, 12 Y 13